

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá lunes 17 de febrero de 2020

Nº 28963

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 10 de mayo de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA: 1. QUE HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DENOMINADO SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN CUANTO A LA SEGUNDA ORACIÓN DEL ARTÍCULO 224 DEL TEXTO ÚNICO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, VIGENTE. 2. QUE ES INCONSTITUCIONAL EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 224 DEL TEXTO ÚNICO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, VIGENTE.

Fallo N° S/N
(De martes 26 de diciembre de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE Gabinete No. 57 de 17 de octubre de 2000, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL NO. 24,164 DE 19 DE OCTUBRE DE 2000.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución SBP N° 0186-2019
(De viernes 04 de octubre de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A ATLANTIC SECURITY BANK A ESTABLECER UNA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Resolución SBP N° 0192-2019
(De jueves 10 de octubre de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA DEFINITIVA A THE BANK OF NOVA SCOTIA Y A SCOTIA LEASING PANAMÁ, S.A., PARA COMPARTIR EL CARGO DE GERENTE GENERAL, Y EL PERSONAL DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y DE SOPORTE, DE CONFORMIDAD AL ACUERDO DE SERVICIOS PROPUESTO.

Resolución SBP-JD N° 0093-2019
(De martes 08 de octubre de 2019)

POR LA CUAL SE NOMBRÁ A GUSTAVO A. VILLA, SECRETARIO GENERAL, COMO SUPERINTENDENTE INTERINO, DEL QUINCE (15) AL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), O HASTA QUE SE REINTEGRE A SUS FUNCIONES EL SUPERINTENDENTE TITULAR.

Resolución SBP N° 0193-2019
(De martes 15 de octubre de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANCO PANAMÁ, S.A. Y A SERVICIOS FINANCIEROS PANAMÁ, S.A. PARA COMPARTIR, DE MANERA DEFINITIVA, EL CARGO DE GERENTE GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS PROPUESTOS EN LA SOLICITUD.

Resolución SBP N° 0194-2019
(De jueves 17 de octubre de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANCO DAVIVIENDA (PANAMÁ), S.A., A UTILIZAR LA FIGURA DE CORRESPONSAL NO BANCARIO PARA REALIZAR PAGOS DE PRODUCTOS DE CRÉDITO, PAGOS DE TARJETA DE CRÉDITO, DEPÓSITO A CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, PAGOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO OTRAS FUNCIONALIDADES COMO CONSULTAS DE SALDO, TRANSACCIÓN DE PAGO, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS PROPUESTOS EN LA SOLICITUD.

Resolución SBP N° 0207-2019
(De viernes 08 de noviembre de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A GLOBAL BANK CORPORATION PARA EL CIERRE DEL CENTRO DE ATENCIÓN DENOMINADO "BANCA SELECT", UBICADO EN EL PISO 18 DE LA TORRE GLOBAL BANK, CALLE 50, CIUDAD DE PANAMÁ.

Resolución SBP N° 0213-2019
(De miércoles 20 de noviembre de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A BI-BANK, S.A. Y OPERACIONES DE CONSUMO, S.A., PARA COMPARTIR DE MANERA DEFINITIVA OFICINAS Y PERSONAL DE LAS ÁREAS DE: GERENCIA, RECURSOS HUMANOS, ANÁLISIS DE CRÉDITO, ASESORÍA JURÍDICA, CUMPLIMIENTO, AUDITORÍA INTERNA, RIESGO TECNOLÓGICO Y PROYECTOS.

Resolución SBP N° 0214-2019
(De jueves 21 de noviembre de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANCO GENERAL, S.A. EL CIERRE DE LA SUCURSAL VÍA SIMÓN BOLÍVAR, UBICADO EN VÍA TRANSÍSTMICA, CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DISTRITO DE PANAMÁ.

Resolución SBP N° 0215-2019
(De lunes 25 de noviembre de 2019)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A CANAL BANK, S.A. PARA EL CIERRE DE ALGUNOS ESTABLECIMIENTOS.

CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 26
(De lunes 22 de agosto de 2016)

POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA DISPONE, AUTORIZA Y ORDENA EL DESARROLLO DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL DISTRITO DE BUGABA, CON LA EMPRESA ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA (AGF, S.A.) Y SE DICTAN OTRAS AUTORIZACIONES.

Acuerdo N° 63
(De lunes 21 de octubre de 2019)

QUE ADOPTA EL ESCUDO DEL MUNICIPIO DE BUGABA Y AUTORIZA SU USO EN TODAS LAS DEPENDENCIAS DE ESTA MUNICIPALIDAD DE FORMA OFICIAL.

Acuerdo Municipal N° 64

(De lunes 21 de octubre de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA DISPONE, AUTORIZA Y ORDENA EL DESARROLLO DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL DISTRITO DE BUGABA, CON LA EMPRESA ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA (AGF, S.A.) Y SE DICTAN OTRAS AUTORIZACIONES.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).-

VISTOS:

El Licenciado Santander Casis S., actuando en su propio nombre y representación, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare inconstitucional la segunda oración del primer párrafo y todo el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley 16 de 1998, por el cual se reformó el artículo 222 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, reformado por las leyes 7 de 1992 y 3 de 1995 (artículo 230 del Texto Único vigente).

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, y una vez devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre dicha acción, cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecidos en la ley.

Ente pueda ocupar el cargo y en r de la acción de inconstitucionalidad que que nos ocupa, previa las siguientes consideraciones:

I.- ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.

El proponente acusa de inconstitucional la segunda oración del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley 16 de 17 de febrero de 1998, por medio de la cual se reforma el artículo 222 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 222. Todo Legislador o Legisladora principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y ésta lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos, será reemplazado por su primer o segundo suplente.

Los Legisladores o Legisladoras suplentes devengarán una dieta y los emolumentos que serán determinados por la Directiva de la Asamblea Legislativa, que no serán inferiores a los de la vigencia fiscal anterior.

Cada vez que un Legislador o Legisladora suplente tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales como Legislador o Legisladora de la República, comunicará a su empleador que se acogerá a licencia". (En negrita lo demandado inconstitucional).



Sostiene que la norma antes transcrita, en su concepto, infringe el artículo 141 de la Constitución Política, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

1. ...

...

A cada Legislador corresponden dos suplentes, elegidos de igual modo y el mismo día que aquél, los cuales lo reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección.

Después de la primera elección de Legisladores de que trata el presente artículo, la Ley podrá establecer, para la conformación de los Circuitos Electorales, pautas distintas a las contenidas en esta disposición, pero tomando en cuenta, como punto de partida, para la estructuración de Circuitos Electorales, la división política administrativa actual de Distritos"



13

Considera el accionante que el artículo constitucional ha sido infringido en la última frase del penúltimo párrafo, específicamente en lo relacionado al sistema de reemplazo del Legislador en sus faltas, "según el orden de su elección", en el concepto de interpretación errónea, al disponer el artículo 222 (224 vigente) del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, en la segunda oración del primer párrafo, que en los casos de licencia del principal, éste "será reemplazado por su Primer o Segundo Suplente".

A juicio del actor, la norma constitucional es taxativa al disponer que ante las faltas del Legislador Principal, entendiéndose que pueden ser temporales o absolutas, la curul será ocupada por un Suplente, según el orden de elección. Es decir, que el Primer Suplente reemplazaría inmediatamente al titular en sus faltas, mientras que el Segundo Suplente lo haría en la medida que el Primer Suplente no pueda ocupar el cargo, de ahí, que ante tal orden lógico, el reemplazo no sería dado de forma discrecional, como alega lo permite la norma acusada de inconstitucional, en referencia a la disyunción del "Primer Suplente o Segundo Suplente".

En el mismo sentido, el proponente también señala que el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley 16 de 1998, desobedece el texto del artículo 151 de la Constitución Política, cuyo contenido, para una mejor comprensión, citamos a continuación:

"Artículo 151. Los Legisladores devengarán los emolumentos que señale la Ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional, pero su aumento sólo será efectivo después de terminar el período de la Asamblea Legislativa que lo hubiera aprobado".

Considera la parte actora, que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 16 de 1998, vulnera el contenido constitucional citado en el concepto de indebida aplicación, en atención que desde su vigencia, la Junta Directiva del Órgano Legislativo, tiene la facultad de fijar la remuneración económica prevista en dietas y emolumentos a favor de los Legisladores Suplentes.



4

14

Al respecto, explica que la Suplencia per se no conlleva el ejercicio de alguna función o el desempeño de algún cargo. La Suplencia es la disponibilidad que se tiene de convocar a una persona, elegida o designada, para ejercer las funciones que le corresponden a un titular, cuando éste solicita licencia para separarse de su cargo por determinado espacio de tiempo y según los parámetros establecidos en la Ley. Quiere decir entonces, conforme al concepto del accionante, que el Suplente de Legislador desempeña sus funciones "cuando se trata de faltas o vacantes absolutas en cargos de elección, la sucesión puede ser permanente, si no existe norma en contrario y en los de designación el reemplazo puede ser también permanente, si la autoridad nominadora lo favorece con un nombramiento en propiedad" (f. 6).

Por tanto, según criterio del demandante, el Suplente de Legislador no debe recibir dietas o emolumentos, sino que solamente debe devengar la remuneración proporcional al tiempo en que ejerza las funciones públicas de Legislador. Agrega que, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley 16 de 1998, desconoce el principio de legalidad, ya que le confiere facultades a la Junta Directiva del Órgano Legislativo para determinar las dietas y emolumentos en mención, en clara contradicción con lo señalado por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que "las reservas legales contempladas en la Constitución solamente pueden ser llenadas o desarrolladas por la Ley formal. En este caso particular, si la dieta y los emolumentos retribuyeran alguna función previamente consagrada en la Constitución o en la Ley para los Suplentes, la legitimidad de esos estipendios sólo podría ser determinada por la Ley, pero en ningún caso tal reconocimiento pudiera quedar por delegación a discreción de alguna autoridad pública, individual o colegiada" (f. 8).

II.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, a través de la Vista No. 14 de 14 de enero de 2002, consultable a fojas 13-20, emitió concepto sobre la acción de inconstitucionalidad en examen, indicando que con fundamento en aspectos terminológicos y jurídicos, el artículo impugnado debe declararse inconstitucional. Criterio que nos permitimos citar, para una mejor ilustración:

"La figura jurídica de la suplencia, consiste en la sustitución temporal o definitiva del titular de un

órgano ante sus ausencias temporales o absolutas. La suplencia supone un cargo vacante y como ello podría ocasionar la inactividad o paralización del órgano, se elige o designa a un suplente para reemplazar al titular ante sus ausencias, toda vez que la actividad del Estado requiere continuidad.

El artículo 141 de la Constitución Política señala que a cada legislador corresponde dos Suplentes, elegidos de igual modo y el mismo día que aquél, los cuales lo reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección, es decir, correspondiendo el primer suplente ocupar el cargo ante la falta del titular y sólo ante la imposibilidad del primero de llenar la vacante, llamar al segundo suplente para que adopte la investidura de legislador.

Precisamente por esta razón, para determinar el orden en que debe ser reemplazado el titular en sus ausencias, los suplentes de los legisladores son proclamados como primeros o segundos y no indistintamente como suplentes.

La frase "En estos, casos, será reemplazado por su Primer o Segundo Suplente" del primer párrafo del artículo 230 del Texto Único Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, claramente viola el artículo 141 del Estatuto Fundamental, pues permite que los legisladores sean reemplazados en sus faltas temporales por sus suplentes en un orden distinto al que estos últimos fueron electos.

Por otro lado, cabe señalar que mientras el suplente de legislador no releva al titular, no ejerce ninguna función pública, y, por tanto, al no tener la condición de legislador, no puede exigírsele obligación alguna, ni reconocérsele prerrogativa o derecho como tal. Este principio, se desprende de normas como el artículo 150 de la Constitución, que dispone que los Legisladores principales, y sus suplentes, *cuando éstos últimos estén ejerciendo el cargo*, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, indica que emolumentos es la remuneración adicional que corresponde a un cargo o empleo y que dieta es el estipendio que se da a los que ejecutan algunas comisiones o encargos por cada día que se ocupan en ellos, o por el tiempo que se emplean en realizarlos, así como también la retribución o indemnización fijada a los representantes en las Cortes o Cámaras legislativas.

No entendemos en retribución a qué servicio, labor o encargo, se reconoce a los suplentes de legisladores las dietas y emolumentos a que hace referencia el artículo 230 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa de la República de Panamá, pues el mismo, repetimos, no ejerce ninguna función pública hasta tanto suple al titular en



el ejercicio del cargo y sólo mientras dure su ausencia.

Distinta fuera la situación si a estas personas, cuando no estuvieran reemplazando al legislador titular, se desempeñaran en posiciones permanentes dentro de la estructura de cargos de la Asamblea Legislativa (i.e. asistente de legislador), pero en tal caso no tendrían la condición de diputados, sino de servidores públicos de dicho órgano del Estado, sujetos a los mismos deberes y responsabilidades que el resto del funcionariado del legislativo.

A nuestro leal saber y entender, reconocer a los suplentes de los Legisladores dietas y emolumentos aun cuando éstos no reemplacen a los titulares en el ejercicio del cargo, viola los artículos 151 y 297 de la Constitución Política; este último dispone meridianamente que los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (fs. 17-19).



III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos asuntos constitucionales, procede dar respuesta a las cuestiones en ella planteadas a fin de precisar sobre la constitucionalidad del artículo 40 de la Ley 16 de 1998, por la cual se reformó el artículo 222 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, reformado por las Leyes 7 de 1992 y 3 de 1995 (artículo 230 del Texto Único vigente), frente a las normas de la Carta Fundamental, que expresa el proponente, son violadas por el artículo que acusa de inconstitucional.

Previo al análisis de las normas invocadas como inconstitucionales, es preciso aclarar que el Texto Único Fundamental al cual haremos referencia es el vigente, que fue aprobado mediante el Acto Legislativo No.1 de 2004, publicado en la Gaceta Oficial No 25.176 de 15 de noviembre de 2004. Los artículos de la Constitución que se indican violados en la presente demanda son el 141 y el 151, el primero fue modificado, siendo hoy el artículo 147 y el segundo no sufrió modificación alguna, siendo hoy el artículo 156.

Como consecuencia de la reforma constitucional del año 2004, se modificó el Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la



Asamblea Legislativa, quedando el contenido del artículo 222 (posteriormente 230), en el artículo 224, cuyo contenido será analizado para determinar si prevalecen o no las frases que son objeto de la demanda de constitucionalidad que nos ocupa.

La demanda de constitucionalidad está dirigida a que esta Superioridad se pronuncie sobre dos aspectos: el reemplazo del Legislador (a) principal, cuando éste (a) se acoja a licencia temporal, que puede recaer en su Primer (a) o Segundo (a) Suplente (segunda oración del párrafo primero del artículo 222 del Texto Único del Régimen Interno de la Asamblea, hoy artículo 224) y sobre el derecho de los Legisladores (as) Suplentes a devengar una dieta y los emolumentos que serán determinados por la Directiva de la Asamblea Legislativa (tercer párrafo del artículo 224 vigente). Sin embargo, previo al análisis correspondiente consideramos necesario referirnos brevemente a la función legislativa que realizan los Diputados y sus Suplentes, como funcionarios electos por el voto popular.

El ejercicio legislativo desde el plano constitucional y natural a su origen, involucra la expedición o formación de las leyes que otorguen las bases necesarias para el establecimiento jurídico y político del Estado, cuya función desempeñan los individuos investidos a través del voto popular como Legisladores o Diputados.

Así, el artículo 159 de la Constitución Política, señala que "la función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado".

Las funciones que desarrollan los miembros del Poder Legislativo, por mandato popular, hacen de éste "la institución democrática por excelencia, lo cual les convierte en el centro del proceso decisivo político ya que desempeñan una función legitimadora del sistema" (ÁLVAREZ CONDE, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. vol. II. edit. Tecnos. España, 2003. pág. 42). Ello requiere de los miembros legislativos, que sus deberes los asuman con responsabilidad, que se cumpla en primera instancia con la función legislativa y en consecuencia, dicha labor se complemente con el uso comedido de los poderes que goza este Órgano del Estado.

De conformidad con la Constitución Política, los Diputados forman parte de la corporación denominada Asamblea Nacional, quienes son elegidos mediante postulación partidista o libre postulación, a través de votación directa. A cada miembro de la Asamblea Nacional le corresponderá un *suplente personal*, elegido el mismo día en que fue electo el Diputado Principal, *quien lo reemplazará en sus faltas* (artículos 146 y 147).

Los Diputados, de acuerdo con la Carta Magna, deberán actuar en interés de la Nación y representan en la Asamblea a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral (artículo 151).

Tal como ya lo indicamos, la primera norma invocada como inconstitucional es el artículo 141 de la Constitución Política, hoy día 147 en atención a las reformas introducidas mediante el Acto Legislativo No.1 de 2004, cuyo texto citamos a continuación:

"Artículo 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:



1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados.
2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último de tres o más Diputados.
3. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma.
4. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político-administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales.

A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado Principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.

El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo

de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de Diputados, con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional" (resaltado es del Pleno).

Como se puede apreciar, el contenido del artículo citado plantea una situación muy diferente a la que en su momento contenía el artículo 141 en la fecha en que fue presentada la acción constitucional que se examina, pues se modificó la denominación de Legislador a Diputado y se eliminó la figura del segundo suplente. Contenido que fue atendido en las reformas del Texto Único del Reglamento Interno Orgánico de la Asamblea Legislativa, y que se aprecian en el artículo 224 que dice así:

"Artículo 224. Licencias. Todo Diputado o Diputada Principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y esta lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos, será reemplazado por su Suplente.

Cada vez que un Diputado o Diputada Suplente tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales como Diputado o Diputada de la República, comunicará a su empleador que se acogerá a licencia.

Los Diputados o Diputadas Suplentes devengarán una dieta y los emolumentos que serán determinados por la Directiva de la Asamblea Nacional, que no serán inferiores a los de la vigencia fiscal anterior.

(Resaltadas las frases impugnadas)



De la lectura del artículo 147 antes citado, se hace evidente que el constituyente delimitó la figura del Suplente de Diputado para quedar entonces sólo un Suplente por cada Diputado Principal, el cual en todo caso, será el servidor público encomendado a llenar o reemplazar al titular en el cargo y por ende ejercer sus funciones durante el tiempo en que éste se ausente. En virtud de eso, es claramente entendible, que el motivo de impugnación del proponente, en atención a la infracción del artículo constitucional comentado, frente al artículo 40 de la Ley 16 de 1998, que reforma el artículo 222 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, hoy artículo 224, ha perdido su objeto jurídico, **operando el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia** y así lo declarará este Pleno al decidir el fondo de la presente acción.



Finalmente y para acotar debidamente el actual debate sobre la referida norma, es importante resaltar que el constituyente de 2004, se dio a la tarea de desarraigar de la Constitución la doble suplencia de determinados cargos. La Carta Magna antes de la última reforma contemplaba para el Presidente de la República- dos Vicepresidentes, para los Alcaldes- dos Suplentes, y para los Legisladores, hoy Diputados-dos Suplentes. El constituyente en su labor se encargó entonces de proveer para el reemplazo de los funcionarios públicos mencionados, un Suplente, atendiendo, según consta en Acta de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional correspondiente al día 25 de octubre de 2004, los siguientes postulados: por “el clamor social”, por la “necesidad jurídica y política” de “ordenar” y “delimitar los poderes del Estado”; para “ajustar el gasto público” y darle responsabilidad al verdadero “desempeño de la función pública” por parte de los Diputados y sus respectivos Suplentes.

Ahora bien, le corresponde al Pleno examinar el argumento del actor, respecto a la supuesta violación del artículo 151 de la Constitución Política, correspondiendo hoy al artículo 157.

Iniciamos el análisis, indicando que el razonamiento expuesto por el accionante, así como el criterio asumido por la Procuraduría de la Administración, es sin lugar a dudas ajustado a derecho, debido a que en efecto el artículo tachado de inconstitucional vulnera parcialmente el artículo 157 de la Carta Fundamental, dado que como bien lo puntualiza la norma constitucional, el Suplente de Diputado ejerce funciones públicas únicamente cuando ocupa el cargo de su titular, por motivo de sus faltas según lo establece la ley.

En general, el ejercicio de la función pública conlleva a que el servidor ejerza sus tareas en el tiempo por el cual ha sido designado o nombrado, así como el cumplimiento efectivo de la jornada laboral y de todas aquellas obligaciones que le atañen. Así pues, conforme al tiempo designado, el Estado debe retribuir en forma adecuada el servicio prestado. Ello significa, que el funcionario público elegido para laborar en un tiempo definido, tendrá derecho al salario correspondiente al lapso en que, efectivamente, se encargue de una función pública. Es decir, debe cumplir a cabalidad con los deberes y obligaciones del cargo que ocupa.

El tercer párrafo del artículo 224 del Texto Único del reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional vigente, señala que “Los

Diputados o Diputadas Suplentes devengarán una dieta y los emolumentos que serán determinados por la Directiva de la Asamblea Nacional..."

En la doctrina estos términos de dieta y emolumentos se aplican a los funcionarios parlamentarios. El primero se devenga cuando participan en las Comisiones y emolumentos, cuando se refieren a sueldo y gastos de representación. Veamos:

Según Carlos Alberto Oiano, dietas "...quiere significar la remuneración adecuada de los parlamentarios, cuyo objeto es asegurarles la debida independencia económica" y "...el emolumento de los parlamentarios lo integran dos rubros bien definidos: sueldo mensual y gastos de representación..." (Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. edit. Temis, S.A., Colombia, 1987. pág. 161).

Para esclarecer la figura del Suplente de Diputado, consideramos necesario hacer un recuento de cómo lo ha concebido el constituyente a lo largo de nuestra era Republicana.

En el texto original de la Constitución de 1904:



"**Artículo 63.** En caso de falta de un miembro de la Asamblea Nacional, sea accidental o absoluta, lo subrogará el suplente legal.

Cuando algún Diputado se retire de las sesiones o fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha a la capital, y al segundo los de regreso a su domicilio".

Esta primera norma constitucional expresaba con notoria claridad el momento en que el Suplente tenía la posibilidad de reemplazar al Diputado titular en la Asamblea Nacional, haciendo alusión en que las características que debían imperar para que el Suplente ejerciera la función legislativa eran la falta accidental o absoluta del Diputado.

La Constitución de 1941:

"**Artículo 86.** En caso de falta de un miembro de la Asamblea Nacional, sea *temporal* o *absoluta*, lo reemplazará el suplente respectivo."

La Constitución de 1946:

"Artículo 106. El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta de tantos Diputados cuantos correspondan a los círculos electorales a razón de uno por cada veinticinco mil habitantes, y uno más por un residuo que no baje de diez mil.

...
Por cada Diputado le corresponden dos suplentes elegidos, de igual modo y el mismo día, los cuales le reemplazarán en sus faltas según el orden de elección."



Como se evidencia, la Constitución de 1946 sigue siendo consecuente al determinar los momentos en que el Suplente tenía cabida en la función pública. La norma, de forma inequívoca, señalaba que el Suplente es una figura política, elegida por el voto popular como consecuencia de la elección del postulante a Diputado Titular, quien carecía del ejercicio pleno de las funciones legislativas, hasta tanto no reemplazara a su principal en virtud de su falta temporal o absoluta.

Nótese ahora el contenido del artículo 116 de la Constitución de 1946, el cual preceptuaba lo siguiente:

"Artículo 116. Los Diputados devengarán un sueldo anual y sólo percibirán gastos de representación, cuando fueren convocados a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo, siempre que no fuere para el ejercicio de funciones judiciales. La Ley señalará la cuantía y el sueldo de dichas asignaciones; pero su aumento o disminución sólo serán efectivos después de terminar el período de la Asamblea que los hubiere votado".

Obsérvese la distinción entre sueldo y gastos de representación, cuya fijación se remitía a la Ley.

Con los Actos Reformatorios de la Constitución, para dar lugar al Texto Fundamental de 1972, posteriormente reformada por los Actos de 1978 y 1983, se estableció lo siguiente:

"Artículo 141. A cada Legislador corresponden dos suplentes, elegidos de igual modo y el mismo día que aquél, los cuales lo reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección."

En tanto, en su artículo 151 se consignó lo que a continuación transcribimos:

"Artículo 151. Los Legisladores devengarán los emolumentos que señale la Ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional, pero su aumento sólo será efectivo después de terminar el período de la Asamblea Legislativa que lo hubiera aprobado".



De lo antes reseñado, debe advertirse que la Constitución en sus diversas etapas y cambios, ha venido estableciendo con mayor detalle el estadio de funciones en que el Diputado tiene derecho a una retribución, distinguiendo así que los miembros legislativos percibirán salario y los demás emolumentos inherentes al cargo durante las sesiones ordinarias y extraordinaria; es decir, en el período de tiempo por el cual fue elegido y desempeña sus funciones, lo cual hace más claro que la naturaleza del reemplazo o suplencia ha sido motivada por el constituyente con el fin único de que la función legislativa no se vea mermada por la ausencia de los Diputados. Por ende, dada la ausencia del principal, el Suplente pueda ocupar el cargo y en razón de ello le sea retribuida dicha función. Por tanto, debe quedar claro que mientras el Suplente no ocupe la curul como Diputado, no desempeña funciones públicas y no puede mantener beligerancia en las sesiones, ni mucho menos en otras actividades legislativas. Además, los emolumentos se fijaban por Ley, los cuales eran aplicables a los suplentes cuando ejerciesen el cargo del principal.

No cabe duda pues, que cuando se aprobó el artículo 224 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional vigente, no se tomaron en consideración los postulados que caracterizan la figura de la suplencia, que como hemos visto ha venido siendo establecido a lo largo de nuestra historia constitucional sin mayores variantes, al punto que en la actualidad aún se mantenga en la Constitución la naturaleza original de la

04

función y el momento en que el Suplente de Diputado ejerce el cargo del Diputado principal.

Como complemento a lo anteriormente expuesto, el Pleno considera oportuno hacer referencia a lo dispuesto en el Código Administrativo sobre los supuestos en los cuales el servidor público se puede ausentar de su cargo. Recordemos que esta normativa rige como regla general para toda la administración pública, y, por tanto, sirve a la función legislativa como norma adicional o supletoria a su Reglamento Interno, en este tema. El artículo 813 de la excerta citada establece lo siguiente:

"Artículo 813.Toda licencia da lugar a una falta temporal que se llena con el respectivo suplente, a menos que el que concede la licencia a otro empleado tenga derecho a libre nombramiento y remoción (sic) y quiera nombrar un interino mientras dure la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de hacienda que haya asegurado su manejo y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son mancomunada y solidariamente responsables de las faltas que este último pueda cometer".



Por su parte, el artículo 823 del mismo texto jurídico, expresa lo que sigue:

"Artículo 823.Son faltas absolutas las que provienen de renuncias o excusas admitidas, de destitución o de declaratoria de vacantes.

Por regla general, las faltas absolutas en empleados de elección popular se llenan por los suplentes y en los demás, por nueva elección; pero mientras esto se verifique, entrarán a funcionar los suplentes".

En ese sentido, la norma es suficientemente clara en señalar que el Suplente entra en funciones conforme a las faltas de los titulares, según sea por licencias, vacaciones, renuncias, destituciones, excusas o faltas temporales y absolutas.

Sobre el particular, el tratadista Elisur Arteaga Nava expresa lo siguiente: "... las licencias de los legisladores están sujetas a ciertos principios: Si se solicita para desempeñar alguna comisión o empleo de la federación o de los



estados, por los cuales se disfrute de sueldo, deberá formularse ante la respectiva cámara; en este caso cesa el legislador en el ejercicio de sus funciones, se suspenden los privilegios que son inherentes al cargo y debe llamarse al suplente" (ARTEAGA NAVA, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. Vol. edit. Oxford University Press. México, 2003. pág. 1153). (Resalta el Pleno)

Puede afirmarse, entonces, que los Suplentes de Diputados tienen derecho a los emolumentos que les son reconocidos a los Diputados, cuando reemplacen a éstos en las faltas antes descritas.

De allí que la denominación de Suplentes de Diputados se utilice para referirse a éstos cuando no ejercen la función legislativa, pues al reemplazar al Diputado en sus funciones adquiere todas las responsabilidades y derechos del principal, como bien lo ha expresado el demandante al hacer mención del Fallo de este Pleno fechado 22 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Dr. César Quintero, en el cual se puntualizó lo siguiente: "Antes de concluir lo referente al examinado artículo 4 de I Proyecto, es necesario advertir la impropiedad de hablar de "legislador Suplente", ya que la denominación correcta, mientras el sustituto no ejerza el cargo, es la de Suplente de Legislador; y, cuando lo ejerce por licencia temporal o por ausencia absoluta del titular, es cabalmente Legislador". (Consulta de Inexequibilidad de la Ley "Por la cual se desarrollan las normas constitucionales que consagran la inmunidad parlamentaria")

Sin embargo, el tercer párrafo del artículo 224 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional vigente, sobre las dietas y emolumentos de los Diputados Suplentes, ha creado una situación jurídica distante de lo dispuesto en el estatuto Fundamental, ya que no son fijados por la Ley, sino por la Junta Directiva de dicho órgano, la cual le ha asignado sumas mensuales fijas en concepto de dieta y en concepto de combustible, remuneraciones que no corresponden al elemento de temporalidad de la función que están llamados a cumplir cuando el titular del cargo, previa solicitud de licencia, se separe temporalmente de sus funciones, de conformidad con el primer párrafo del artículo 224 en estudio.

Los razonamientos expuestos permiten al Pleno señalar que el tercer párrafo del artículo 224 del Texto Único del Reglamento Interno de la Asamblea

Nacional vigente, vulnera el artículo 157 de la Carta Fundamental y también el artículo 302 de la Constitución Política, cuyo texto en lo pertinente indica:

"Artículo 302..."

... Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa".



Tal como hemos expresado, la remuneración que reciben hoy día los Suplentes de Diputados no corresponde al ejercicio de la función por razón de las faltas temporales de los Diputados Principales, sino que la misma ha sido fijada en forma permanente, lo que a todas luces viola el artículo transrito, pues es obligación de los servidores públicos ejercer personalmente la función para la cual han sido designados o escogidos, lo cual dará el derecho a recibir una remuneración justa.

Por otro lado, resulta interesante señalar que el supuesto examinado ya ha sido objeto de estudio por parte de esta Corporación de Justicia en diversos Fallos, todos los cuales han dado lugar a la conclusión lógica y ajustada a los principios que gobiernan nuestro derecho positivo, de que el individuo investido con el título habido de la elección popular, como Suplente, ejerce una función pública *sólo durante el lapso que cubre a su principal por alguna ausencia*.

La jurisprudencia nacional ha sido consecuente en no reconocer efectos jurídicos a las actuaciones del Suplente, cuando éste no está en posesión efectiva del cargo.

Veamos lo expresado en el conocimiento de causas penales seguidas a Suplentes de Diputados:

Fallo de 16 de junio de 1997:

"La Secretaría General de la Asamblea Legislativa, en oficio AL/SG-331 de 17 de marzo de 1997, detalla los períodos en este año, en los cuales el Honorable Legislador Suplente Vladimir Ten Su Mendoza ha sido habilitado para actuar en las sesiones correspondientes. Se indica así, que el último período fue del 17 al 20 de marzo (f.81).

Consta también, la solicitud del Honorable Legislador Gerardo González para que se habilite a su primer suplente, señor Vladimir Ten Su Mendoza para que se ocupe su curul legislativa desde el lunes 17 hasta el jueves 20 de marzo, por compromisos adquiridos con anterioridad (f.89).

De lo expuesto se advierte que en la actualidad el señor Vladimir Ten Su Mendoza no posee todas las prerrogativas del cargo, situación que se da cuando es habilitado para ocupar la curul" (Sumarias seguidas a Vladimir Ten Su Mendoza por el delito Contra la Fe Pública).

Fallo de 14 de junio de 2000:



"Se infiere de las normas antes transcritas que la calidad de Legislador y miembro de la Asamblea Legislativa que adquieren los Suplentes de los Legisladores, se configura como tal cuando reemplazan efectivamente a un Legislador Principal; y, por lo tanto, como el Lic. Altamirano Duque no posee esa condición, la Corte no es competente para entrar a resolver este proceso, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico. Vale la pena destacar que la Constitución Política en su artículo 141 establece que la Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, correspondiéndole a cada legislador dos suplentes los cuales reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección" (Sumaria seguida a Altamirano Duque por un Hecho de Tránsito).

De igual forma, el Pleno tuvo la oportunidad de analizar lo concerniente a la función pública del Suplente de Legislador, al resolver sobre la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por Guillermo Cochéz en contra del segundo párrafo del artículo 20, primer párrafo del artículo 233 y 238 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. La sentencia en mención, señala en lo atinente lo siguiente:

Fallo de 30 de diciembre de 2004:

"Sin embargo, analizando específicamente la aludida prerrogativa que concede el numeral 1 del artículo 238 del Reglamento Interno, la Corte considera que no existe razón política y constitucional que legitime el reconocimiento de dicha franquicia postal, telegráfica y telefónica a favor de los Suplentes de Legislador, pues estos no ejercen funciones públicas permanentes ya que mientras no releven al titular

(Legislador principal) en el ejercicio del cargo no tienen la calidad de servidores públicos, y por ello no se les pueden exigir las obligaciones correspondientes, como las inhabilidades que señala el artículo 150 de la Constitución (de no poder aceptar empleo público cuando estén ejerciendo el cargo) y, consecuentemente, no pueden gozar de una prerrogativa que al resto de los servidores públicos se les concede exclusivamente por razón del cargo que ejercen. En este sentido, como bien señala la Procuradora de la Administración, estas prerrogativas no son otorgadas a los suplentes de otros altos funcionarios públicos que se encuentran en el mismo status o condición que los sustitutos parlamentarios, de manera que esta concesión particular para este grupo de personas vulnera el principio de igualdad que establece la Constitución.

...
En cuanto a los suplentes del Legislador, siguiendo el mismo criterio expresado al examinar la constitucionalidad de la franquicia postal y telefónica que se les reconoce, se reiteran las circunstancias de que estos no ejercen funciones públicas permanentes e incluso pueden no llegar a ocupar el cargo del titular durante todo el periodo de su elección. Debido a esta situación, no existe razón política o constitucional que legitime la prerrogativa de otorgarles pasaporte diplomático, ya que el simple hecho de haber sido electos como suplentes no justifica que tengan derecho a un privilegio que es inherente al ejercicio del cargo público y mal podría gozar el mismo una persona que nunca llegue a ejercer.

Otra situación sería, si esta prerrogativa se concediera al suplente de Legislador que haya actuado en cualquier tiempo durante el periodo legislativo, como lo contempla el numeral 2 de este artículo 238 para efectos de otorgarles a éstos (suplentes) el derecho de exoneración de vehículos bajo esa condición, pues en ese evento se entiende concedido el privilegio por razón del cargo que ocupa y para el ejercicio de sus actuaciones oficiales, como se le reconoce al resto de los funcionarios públicos. Cabe recordar que eludido numeral fue declarado inconstitucional, como se indicó previamente" (resaltado es del Pleno).



No hay lugar dudas de que el objeto primordial del Suplente de Diputado es reemplazar en sus ausencias al Diputado principal. El suplente de Diputado no reúne las características de servidor público mientras no se desempeñe como tal; es decir, hasta tanto cumpla la función como reemplazo. Por tal motivo, el



Suplente no puede percibir alguna forma de remuneración, ya sea dieta o emolumentos, si no está reemplazando al Diputado Titular.

Otro artículo de la Carta Magna que no podemos soslayar en el presente análisis es el 156, el cual reafirma lo que hemos venido sosteniendo de que el Suplente de Diputado ejerce la función legislativa cuando suple en el cargo al Diputado Principal y por ello, la prohibición expresa contenida en dicho artículo, cuando establece que "Los Diputados y suplentes, **cuando éstos últimos estén ejerciendo el cargo**, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan..." (Resalta el Pleno).

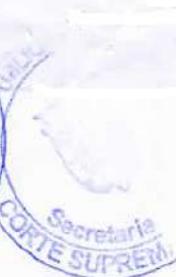
Lo anterior reafirma que el Diputado y su Suplente **no pueden ejercer en forma paralela o simultánea la función legislativa para el cual fueron electos**, pues tal como lo ha establecido la Carta Magna, la función legislativa del Estado está a cargo de la corporación denominada Asamblea Nacional, conformada por 71 Diputados.

Por ello, el artículo 157 al referirse a la remuneración por el ejercicio de la función legislativa sólo hace mención a los Diputados y no incluye a los Suplentes, pues debe entenderse que éstos últimos sólo tendrán derecho a la remuneración asignada a los Diputados cuando los reemplacen en sus faltas y no en los términos consignados en el artículo 224 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, ni mucho menos puede la Junta Directiva determinar los mismos, cuando el artículo constitucional ha dispuesto que los emolumentos de los Diputados deben ser asignados mediante Ley.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, en **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA**:

1. Que ha operado el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en cuanto a la Segunda oración del artículo 224 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, vigente.



2. Que es **INCONSTITUCIONAL** el tercer párrafo del artículo 224 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, vigente.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

Cecilio Cedralise R.
CECILIO CEDALISE RIQUELME

B
HERNÁN DE LEÓN BATISTA

L
LUIS R. FÁBREGA S.

A
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
SALVAMENTO
DE VOTO

Angel Russo de Ceđeno
ANGEL RUSSO DE CEĐENO

H
HARRY A. DÍAZ

J
JERÓNIMO E. MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

S
SECUNDINO MENDIETA

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Yanixa Y. Yuen
YANIXA Y. YUEN
Secretaria General

Panamá 12 de febrero de 2020
Yanixa Y. Yuen

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Yanixa Y. Yuen
Yanixa Y. Yuen
Procurador de la Administración

SECRETARIA GENERAL
en Panamá a los 7 días del mes de febrero
del año 2017 a las 9:40
Notifico el Recuerdo de la resolución anterior



EXP. 872-01

PONENTE. MAG. CECILIO CEDALISE

90

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. SANTANDER CASIS, CONTRA LA SEGUNDA ORACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO Y TODO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 16 DE 1998, POR LA CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 222 DEL TEXTO ÚNICO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (ARTÍCULO 230 DEL TEXTO ÚNICO VIGENTE)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Ha llegado a nuestro Despacho, para su firma, la resolución mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara sustracción de materia en cuanto a la segunda oración del artículo 224 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional vigente, y que es inconstitucional el tercer párrafo del artículo 224 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional vigente.

Debo señalar que, en esta ocasión, comparto la decisión contenida en el fallo, respecto a declarar sustracción de materia, en cuanto a la segunda oración del artículo 224 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional vigente.

Sin embargo, en torno a la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 224 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, vigente, decretada por la mayoría del Pleno, debo señalar que a juicio del Suscrito, esta decisión requería de un estudio más profundo, en atención a que alguna de las normas de este Reglamento forman parte integrante del bloque constitucional, según Sentencia de 16 de octubre de 1991; lo que significa que, están al mismo nivel de la Constitución Política aquellas normas atinentes a la función legislativa de la Asamblea Nacional.

Por otro lado, es un hecho cierto que los suplentes no tienen fijado un salario y, por tanto, a mi parecer es viable que la Directiva de la Asamblea Nacional pueda establecer el salario que estos diputados suplentes devengaran, sin que ello implique alguna afrenta a nuestra norma constitucional. De allí que, lejos de señalar que dicho párrafo tercero del artículo 224 del Reglamento Orgánico de la Asamblea es inconstitucional, considero que la norma es parte de un cuerpo legal que establece la relación interna de naturaleza legislativa que llevan adelante ese órgano del Estado, conforme al artículo 159 de la Constitución Política.

En ese sentido, estimo que aunque se haya declarado que la norma **es inconstitucional**, en razón de que es mediante la Ley que deben ser asignados



91

los emolumentos de los diputados, el Pleno al ejercer el control de constitucionalidad y examinar cuidadosamente la norma atacada, debió atender el **principio de prudencia y de razonabilidad**, el cual conlleva, que en algunos casos, se deba tomar en cuenta las consecuencias prácticas de cualquier decisión jurisdiccional; lo que impone el deber de ponderar cuidadosamente los efectos de la declaratoria, sin que esto implique, en modo alguno, una distorsión en la objetividad del Derecho, es decir, si lo que vamos a adoptar es la medida más benigna para conseguir un mejor desarrollo de los derechos fundamentales en nuestro país, entre ellos, el derecho a una retribución salarial justa.

En ese sentido, considero que el Pleno ha soslayado el hecho de que en la práctica los Diputados Suplentes no sólo ejercen funciones públicas cuando suplen las funciones del Diputado principal en las sesiones de Pleno para el cual son acreditados, sino que también las ejercen cuando lo suplen de forma permanente en las labores dentro de las comisiones de las que el principal forma parte y lo designa en su representación, lo cual merece una retribución que debe ser regulada, por lo cual presento el presente **SALVAMENTO DE VOTO**.

Fecha *ut supra*,



D. Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Magistrado

Y. Yuen C.
YANIXSA YUEN C.
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 12 de febrero de 2020

Y. Yuen C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

159

ENTRADA 642-05.**PONENTE: MG. JERÓNIMO MEJÍA E.****ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO,
CONTRA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 57
DE 17 DE OCTUBRE DE 2000.****REPÚBLICA DE PANAMA****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO****Panamá, veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).****VISTOS:**

El licenciado Juan Carlos Henríquez Cano presentó acción de inconstitucionalidad contra los artículos primero y segundo de la Resolución de Gabinete 57 de 17 de octubre de 2000, por la cual se desafectó un globo de terreno de 17 HAS con 9,101.56 m², consistente en área ribera de la playa y área costanera, de su naturaleza de bien de dominio público, debido a que será rellenado para constituirse en finca patrimonial de la Nación, la cual lo traspasará a título de propiedad a favor de ICA PANAMÁ, S.A.

Admitida la demanda, se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto, quien se pronunció dentro del término legal.

I. POSICIÓN DEL ACCIONANTE:

A juicio del licenciado Henríquez Cano, los artículos demandados violan en forma directa el artículo 258 de la Constitución Política porque el Gobierno Nacional, a través del acto demandado desafectó una franja de terreno de dominio público para convertirlo en un bien patrimonial de la Nación.

Indicó que la única fórmula para que proceda esa transformación, es mediante autorización expresa de la Constitución, circunstancia que no está prevista en nuestra Norma Fundamental.

Sostuvo que, con la Resolución de Gabinete 57 de 17 de octubre de 2000, surge una lesión letal, no sólo contra el mar territorial panameño, sino contra el resto de los bienes de dominio público, al decretar la desafectación, por vía ejecutiva o de Gabinete,

de un bien Constitucionalmente reconocido como de dominio público y, por tanto, intransferible e inadjudicable.

II. POSTURA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Nº. 203 de 5 de julio de 2005 el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, estimó que el acto atacado por vía de la acción de inconstitucionalidad viola el artículo 258 Constitucional, al considerar que una Resolución de Gabinete, no puede variar la condición de un bien de dominio público a la de bien patrimonial, por cuanto la Constitución prohíbe que los bienes de dominio público puedan ser objeto de apropiación privada.

III. ALEGATO DE TERCEROS INTERESADOS:



Compareció el licenciado Jaime Antonio Montero Batista, actuando en su propio nombre y representación, y solicitó se declare no viable la acción impetrada, o en su defecto, se declaren constitucionales los artículos primero y segundo de la Resolución 57 de 17 de octubre de 2000.

En el escrito de oposición alegó entre otras cosas que al no ser este acto uno de aquellos comprensivos dentro de lo estipulado en el ordinal primero del artículo 206 de la Constitución, entendidos como actos unilaterales, la Corte Suprema de Justicia debe reconocer su improcedencia.

También argumentó el licenciado Montero Batista que el acto acusado de inconstitucional es de aquellos actos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa por atracción, en razón de la finalidad que persigue el acto, por lo cual debió recurrirse ante esa instancia.

De otra parte, el licenciado Dídimo Manuel Ríos, abogado de la firma forense Galindo, Arias y López, solicitó que la acción interpuesta se declare no viable o, en todo caso, que en el fondo se resuelva que los artículos acusados no son inconstitucionales.

Alegó que los artículos acusados de inconstitucionalidad, contenidos en la

Resolución 57 de 17 de octubre de 2000, son parte de un acto administrativo que tiene su génesis en una ley y cuyos efectos provienen del contrato de concesión 70-96 de 26 de agosto de 1996 celebrado entre el Estado y la empresa ICA PANAMÁ, S.A.

Sustentó, además, que el fundamento legal de la Resolución de Gabinete no fue el artículo 2 de la ley 5 de 1988, sino el párrafo final del artículo 99 de la Ley 56 de 1995 sobre Contrataciones Públicas, en el que se expresa que los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que previamente sean desafectados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ente que tiene la competencia para reglamentar esa materia, por lo que lo procedente era atacar esa norma y no la Resolución de Gabinete que es consecuencia de la aplicación del citado párrafo final del artículo 99 de la Ley 56 de 1995.

También compareció en calidad de opositor a la pretensión del demandante, el licenciado Narciso Arellano Moreno, abogado de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, y explicó qué bienes patrimoniales pueden convertirse en bienes de dominio público, por estar afectados al uso público o al uso público o destinados a la prestación de un servicio público. Adicionó que ese proceso de afectación lo contempla expresamente el propio artículo 258 de la Constitución, que establece en su último párrafo que "*en todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado*".

De igual forma señaló el letrado que los bienes de dominio público pueden convertirse en bienes patrimoniales o bienes de dominio privado, porque así lo contempla el artículo 332 del Código Civil, cuando señala que los bienes de uso público (dentro de los cuales se encuentran las riberas y las playas) que dejan de estar destinados al uso general pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Sustentó, además, que si bien la Constitución no lo regula expresamente, nada impide ni se encuentra expresamente prohibido, que lo dispuesto en la norma constitucional pueda ocurrir a la inversa, es decir, que bienes de uso público se conviertan en bienes de propiedad privada.



Por otra parte, concurrió en calidad de opositora la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC), por intermedio del jurista Jorge Fábrega, quien apuntó que aunque el artículo 258 Constitucional protege aquellos bienes que por su naturaleza son necesarios para el aprovechamiento libre de todas las personas y por tanto impide que puedan ser objeto de apropiación de forma arbitraria, ello no sucede en la controversia planteada, porque la Resolución 38 de 5 de mayo de 2004, modificada por la Resolución de Gabinete 56 de 16 de junio de 2004, lo que hizo fue darle el carácter de bien patrimonial a un bien que ha dejado de tener una función pública por ministerio de la propia Ley.

Agregó que al haberse permitido el relleno del área en referencia se modificó el destino público de tales bienes convirtiéndose en bienes patrimoniales, los cuales por naturaleza son susceptibles de apropiación privada. Los rellenos que se han convertido en bienes patrimoniales no cumplen ninguna función pública ni tienen los atributos propios de los bienes de dominio público.

También señaló que el inciso final del artículo 20 de la Ley 36 de 1995, que modifica el artículo 2 de la Ley 5 de 1988, permite de forma expresa el relleno sobre áreas consideradas como de dominio público dándoles el carácter de bienes patrimoniales una vez sean efectuados dichos rellenos.

Comentó que aunque la norma citada fue declarada inconstitucional mediante fallo del mes de diciembre de 2004, publicado en Gaceta Oficial 25,229 de 31 de enero de 2005, sus efectos no pueden ser retrotraídos a la Resolución 38 de mayo de 2004, modificada por la Resolución 56 de 2004, quedando convalidada la actuación en esa fecha por tener presunción de constitucionalidad la norma impugnada.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los argumentos del demandante, así como la opinión del Procurador de la Administración y los alegatos de los interesados que concurrieron al proceso, corresponde al Pleno de esta Corporación dilucidar la acción de inconstitucionalidad interpuesta.



Como quiera que la disposición constitucional que se dice violentada por el artículo primero y segundo de la Resolución de Gabinete 57 de 17 de octubre de 2000, publicada en Gaceta Oficial No. 24,164 de 19 de octubre de 2000, es el artículo 258 de la Carta Fundamental, conviene reproducir el texto de la norma, cuyo tenor es el siguiente:

"Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagüe y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.



En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado".

El citado artículo del Texto Constitucional enlista una serie de bienes destinados al uso público y que, en principio, no pueden ser objeto de apropiación privada, reconociéndole al Estado un derecho de propiedad sobre los mismos, por lo cual está facultado para proveer lo necesario para su conservación, uso y explotación.

La naturaleza de los bienes de uso público implica que su utilización está destinada de manera directa a una función pública, al interés general y, por tanto, se encuentran sometidos a un régimen especial de Derecho Público.

El publicista Roberto Dromi señala que los bienes de uso público están sometidos a un régimen jurídico especial con modalidades propias, orientados por los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (*Derecho administrativo. Ciudad Argentaria*: Buenos Aires, 1998, p. 649).

Lo anterior implica que ninguna persona privada puede disponer de los bienes de uso público en calidad de propietario, ya que no son susceptibles, por ejemplo, de permuta, compraventa, donación y tampoco de prescripción (como medio de adquisición de la propiedad); ni pueden ser secuestrados, depositados, ni embargados para que

104

respondan por el incumplimiento de obligaciones públicas y privadas.

Sobre lo anterior, en sentencia de 19 de noviembre de 1999, el Pleno de esta Colegiatura sostuvo que:

"...jamás un particular podrá adquirir el dominio (propiedad) de un bien nacional de uso público, ni aun por prescripción, y aunque el Estado -a través del Municipio respectivo- permita a una persona determinada su uso exclusivo, por este uso no se adquiere derecho alguno sobre el bien público..."



Ahora bien, debe recordarse que los bienes estatales no son todos bienes de dominio público. Son en esencia bienes nacionales (art. 3 Código Fiscal), pero en virtud de su finalidad se subdividen en bienes patrimoniales de la Nación y en bienes de dominio público. Los bienes patrimoniales se encuentran señalados en el artículo 257 de la Constitución (exceptuando los descritos en los numerales 6, 7 y 8), mientras que los bienes de dominio público como tal están contemplados en el artículo 258 y en los numerales 6, 7 y 8 del mencionado artículo 257 de la Constitución.

Los bienes patrimoniales del Estado debido a que su **finalidad es económica**, pueden ser enajenados mientras no estén destinados a la satisfacción de un fin público (art. 330 Código Civil), sin embargo, ello no significa que puedan ser objeto de prescripción adquisitiva por particulares aunque éstos ostenten la posesión de los mismos por un tiempo determinado (art. 1670 Código Civil). Por su parte, los **bienes de dominio público** que, como indica el artículo 258 de la Constitución, pertenecen al Estado, son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada, pues su **finalidad es de utilidad pública**.

Como se ha dicho, los bienes de dominio público por su propia naturaleza y en razón de su esencia se encuentran sometidos a los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e indisponibilidad, de ahí que la titularidad de los mismos esté en cabeza del Estado y no pueda traspasarse a particulares. Empero, también es cierto que si el bien demanial pierde o sufre una transformación natural o artificial sobre el atributo que cubría el dominio público (art. 364 del Código Civil), el Estado bien puede acceder a su desafectación

105

de acuerdo a lo que disponga la ley, previa constatación de que las nuevas características del bien no son aptas para los fines que tenía reservado y mediante la verificación de que el bien no es requerido para el mismo u otros fines, usos o servicios públicos.

Así, contrario a lo sostenido por el demandante y el Procurador de la Administración, quienes señalan que no es posible desafectar bienes de dominio público a través de normas inferiores a la constitucional y consideran que al estar contemplados estos bienes en la Constitución es sólo ésta la que puede desafectarlos, una detenida lectura de la Constitución lleva a concluir que esta afirmación no se ajusta a nuestra realidad constitucional y legal. Pues así como el texto constitucional establece expresamente los bienes que hacen parte del dominio público, el mismo ordenamiento superior al distinguir los tipos de bienes públicos y sus usos, establece también lo concerniente a su enajenación y reservas legales que remiten al derecho positivo en su conjunto para comprender el alcance de la protección del dominio público y la posibilidad que cabe de desafectación.

Sin embargo, en el caso de una transformación artificial, es decir, cuando sea consecuencia del designio del ser humano, ha de tenerse en cuenta, además, que la transformación por sí misma, en menoscabo de los fines o esencialidades que justificaban la categorización constitucional como bienes de dominio público, no encuentra resguardo constitucional ni sustento normativo en la Carta Magna que permita desafectar así porque si un bien de esta esencia o naturaleza.

En efecto, puede observarse que la Constitución diferencia entre bienes del Estado de dominio público (art. 258) y bienes patrimoniales del Estado (art. 257); establece las vías para su uso y explotación por el Estado y personas particulares (art. 257 numerales 5 y 6 y art. 258 numeral 1 en concordancia con el art. 259); dispone que la utilización y explotación de tales bienes debe darse bajo criterios ambientalmente racionales (art. 120) y conforme al bienestar social y el interés público (art. 259); establece que la afectación de los bienes nacionales al uso público será por Ley (art. 159 numeral 9 y 258 numeral 5); distingue cuál es la autoridad competente para acordar la enajenación de estos bienes (art. 200 numeral 3) y bajo qué



164

condiciones (art.32 y 266); y contempla una reserva legal a efecto de que la enajenación de bienes estatales se realice según lo determina la Ley (art. 200 numeral 3).

Como se ha dicho, el artículo 258 del Texto Fundamental enlista los bienes que en razón de sus características y finalidades están dentro de la categoría de bienes del dominio estatal y que, por tanto, se encuentran fuera del tráfico del comercio. Estos bienes al cumplir unos fines públicos, es decir, como señala el artículo 329 del Código Civil, al estar destinados al uso público, a la prestación de un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, sólo pueden ser objeto de uso y/o explotación por el Estado o por entes privados a través de las técnicas que contempla Ley (concesión, etc.).

En el asunto bajo estudio, vemos que a través de los artículos impugnados, primero y segundo de la Resolución No. 57 de 17 de octubre de 2000, el Consejo de Gabinete dispuso desafectar en su naturaleza de bien de dominio público y transformar en bien patrimonial de La Nación, un globo de terreno de 17 Has + 9,101.56 metros cuadrados consistente en un área de ribera de playa, fondo marino y área costanera, ubicado en un polígono adyacente a la Finca 182238, propiedad de ICA PANAMÁ, S.A. y adyacente a la Finca 693, propiedad del Club Unión en Punta Paitilla. Se trata del área de terreno en donde hoy en día se encuentra Punta Pacífica en el corregimiento de San Francisco.

Como puede observarse, la desafectación dispuesta ha recaído sobre un área constituida en terreno a raíz del relleno realizado por la empresa ICA PANAMÁ con base a mencionada resolución de desafectación. Se trata, pues de un terreno ganado al mar mediante un relleno artificial cuyo efecto ha sido la transformación del atributo que resguardaba el dominio público en esta área; convirtiéndolo entonces en un área susceptible de aprovechamiento y/o patrimonialización por parte del Estado en las condiciones que adquiere.

Valga recordar aquí, que si bien dicho relleno transformó una zona que era de playa, litoral y fondo marino, tal intervención goza de legitimidad a la luz de las cláusulas pactadas en el Contrato de Concesión No.70-96 de 6 de agosto de 1996 (cfr. Gaceta Oficial No.23-108 de 26 de agosto de 1996) entre ICA PANAMÁ y el Estado Panameño, en el cual se



WJX

establecieron derechos de relleno del lecho marino en un área de 35 hectáreas comprendida entre el Aeropuerto Marcos A. Gelabert y el Centro de Convenciones Atlapa (cfr. cláusula quinta), y el traspaso a la concesionaria del terreno generado a partir de dicho relleno como parte del monto recuperable de la inversión realizada por ICA PANAMÁ en el desarrollo y construcción del proyecto vial "Corredor Sur" (cfr. cláusula décimo quinta y décimo sexta).

Como queda visto, la desafectación del área sujeta a relleno ha sido el resultado de lo pactado a través del contrato de concesión, en el cual, se convino destinar el terreno resultante del relleno para que la concesionaria lo habilitara, desarrollara y comercializara durante el periodo de la concesión. Estos derechos de relleno y de disposición del bien no solo son demostrativos de la voluntad de las partes (El Estado y la concesionaria ICA PANAMÁ), sino que encuentran pleno respaldo jurídico en el artículo 364 del Código Civil y en el artículo 147 del Código Fiscal. El primero admite dentro del derecho de propiedad (en este caso pública) la incorporación que se produzca en el bien de manera natural o artificial (como es el caso de un relleno). Y la segunda norma, autoriza la adjudicación de una cantidad de hectáreas de tierras baldías libres a personas o empresas que asuman los costos de construcción de carreteras destinadas al uso público, cuando sean solicitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 187 y subsiguientes del Código Fiscal.

Estas disposiciones, expresamente señalan:

"Artículo 364 C. Civil. La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente".



"Artículo. 147 C. Fiscal. El Órgano Ejecutivo podrá adjudicar a las personas o empresas que construyan de su propio peculio carreteras para el uso público, una cantidad de hectáreas de tierras baldías libres que no exceda de doscientos (200) por cada kilómetro de vía que construya y con un frente igual a la quinta parte del total de la carretera".

"Artículo 187 C. Fiscal. Las solicitudes de adjudicación de que trata el artículo 147 de este Código deberán ser dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, por medio de memorial..."

En el asunto que examinamos, se constata en autos que ha sido el Ministerio de Obras en nombre el Estado el que contrató con la empresa ICA PANAMÁ, y ésta la que conforme al Contrato No. 70 de 6 de agosto de 1996, quedó obligada a asumir tales costos.

148

Así entre las obligaciones del concesionario establecidas en el Contrato, se puede leer en la cláusula tercera (*in fine*) lo siguiente:

"EL CONCESIONARIO asumirá por su propia cuenta y riesgo, la responsabilidad del estudio, diseño, construcción, explotación, conservación y mantenimiento de las obras que forman parte del alcance de la Concesión, bajo el control y fiscalización del M.O.P., a cambio de recibir de los usuarios del CORREDOR SUR una cantidad de dinero producto de las tarifas autorizadas y contenidas en la cláusula siguiente y los demás ingresos provenientes de los terrenos que EL ESTADO le traspasará en propiedad y por la explotación de las actividades conexas cuando haga uso de la primera opción que tiene de conformidad con lo señalado en el Artículo 25 de la Ley 5 de 1988".



Bajo este entendimiento, cabe señalar que si bien la desafectación de los bienes del dominio público, ha de ser estimada mediante un criterio restrictivo, de manera que la regla en todo caso sea mantener en manos del Estado el dominio de los bienes de uso público, no debe perderse de vista que, como excepción a dicha regla, el artículo 330 del Código Civil establece expresamente que los bienes del Estado en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo 329, es decir, cuando no estén destinados al uso público las riberas y playas, entre otros, tendrán o podrán tener el carácter de propiedad privada; o bien, como determina el artículo 116 numeral 2 del Código Fiscal, cuando se trate de costas marítimas sobre las que el Órgano Ejecutivo no haya declarado o puedan ser utilizadas para dar protección y facilidades a la navegación o dedicarse a la construcción de ciudades, de puerto o de muelles.

Como vemos, estas **normas en desarrollo del mandato de reserva legal** previsto en los artículos 159 numeral 9, 200 numeral 3 y 258 numeral 5 de la Constitución, mantienen como bienes afectos al dominio público, a aquellos que mantengan su **destino al uso público, a algún servicio público, al fomento de la riqueza o los que hayan sido declaradas para un fin de utilidad pública como la protección y facilidades de la navegación o construcción de ciudades, puertos o muelles**; mientras que respecto de los bienes que no tengan una destinación como ésta, el artículo 330 citado permite su conversión a la propiedad privada y por tanto su enajenación.

Una detallada revisión de la actuación demandada permite a este Pleno inferir que la

Wg

Resolución de Gabinete No. 57 de 17 de octubre de 2000, ha atendido las condiciones legales que admiten la desafectación de bienes del dominio público, pues, como se ha visto, la desafectación recae sobre un área sujeta a relleno cuyas condiciones nuevas distan de ser la que protegia el dominio público en dicha área, y sobre la cual, además, no recayó declaración del Órgano Ejecutivo determinando su necesidad al uso público o destinando dicha área a un fin de utilidad pública como los que establece la normativa descrita.

Sobre este particular, de hecho, puede observarse en la parte motiva de la Resolución de Gabinete No. 57 de 17 de octubre de 2000, que entre las consideraciones efectuadas por el Consejo de Gabinete en torno a la viabilidad de la desafectación, se tuvo en cuenta que:

“...de conformidad con estudios practicados, el área de playa y fondo de mar objeto de esta desafectación, han perdido los atributos y características inherentes a los bienes de dominio público en virtud de los rellenos efectuados sobre la misma, igualmente, se determinó que el área de interés no es susceptible de aprovechamiento o disfrute de la colectividad, ni requerida necesaria para el uso o servicio público” (Resaltado es del Pleno).



Conforme a lo planteado y teniendo en cuenta el conjunto de normas constitucionales y legales que admiten la desafectación de bienes del dominio público en condiciones limitadas como la que examinamos, este Pleno es de la consideración que el acto acusado goza de justificación constitucional, pues se trata de la desafectación de un área transformada en bien patrimonial en virtud de que las características o atributos naturales de ese dominio quedan rebasados con las nuevas características del área constituida en terreno, según lo acordado en el Contrato No. 70-96 y en claro apoyo de lo dispuesto en las normas del Código Civil y Código Fiscal que hemos revisado.

Tal transformación a bien patrimonial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 258 del Texto Constitucional, el cual prohíbe la apropiación privada de bienes de uso público y no de los bienes patrimoniales del Estado, otorga plena validez constitucional al acto de desafectación impugnado. Más todavía, ya que el acto ha sido emitido por autoridad competente para tal fin, que es de conformidad con el artículo 200 numeral 3 de la Constitución, el Consejo de Gabinete; mediante el procedimiento correspondiente, es decir, previa solicitud (art. 187 del Código Fiscal) del concesionario tal y como fuera pactado en el

Contrato No. 70-96 (cfr. cláusula quinta, punto 6 y párrafo quinto de la Resolución de Gabinete No. 57 de 2000); y previa estimación y verificación en cuanto a si pesaba sobre tal área algún interés público o declaración del Órgano Ejecutivo destinando las nuevas características del lugar a un uso de utilidad pública en concreto (arts. 330 del Código Civil y 116 numeral 2 del Código Fiscal).

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el caso que nos ocupa presenta una situación distinta a la de otros procesos que han sido analizados en ocasiones anteriores por esta Corporación de Justicia, habida cuenta que sobre el globo de terreno de 17 HAS con 9,101.56 m², -que fue rellenado para constituirse en finca de la nación y que fue traspasado a favor de **ICA PANAMA, S.A.**-, se han construido viviendas y edificaciones de propiedad horizontal. Así las cosas, de accederse a lo pedido por la parte actora, el Estado podría verse enfrentado a tener que indemnizar, entre otros, a quienes han intervenido de buena fe en la construcción y adquisición de tales propiedades.

Esto podría implicar la erogación de sumas exorbitantes por parte del Estado que, por medio del Ministerio de Obras Públicas, suscribió el Contrato de Concesión N° 70-96 de 6 de agosto de 1996 en el cual se estableció el traspaso a la concesionaria **ICA PANAMA, S.A.** del terreno resultante del relleno.

Aunado a lo anterior, el hecho de que en esas áreas se hayan construido edificios destinados a la vivienda sirve a una finalidad social y la existencia de edificaciones con fines comerciales contribuye al desarrollo económico, por lo que debe tenerse en cuenta la necesidad de que tales actividades se desarrollos en un marco de seguridad jurídica y estabilidad institucional.

Por las razones anotadas, el Pleno de esta Colegiatura concluye que los artículos primero y segundo de la Resolución 57 de 17 de octubre de 2000, por medio de la cual se desafecta en su naturaleza de bien de dominio público y se transforma en bien patrimonial de la Nación un globo de terreno de 17 HAS con 9,101.56 m², consistente en área ribero de la playa y área costanera, los cuáles serán rellenados para constituirse en finca patrimonial de la Nación, y esta lo traspasa en propiedad a favor de **ICA PANAMÁ**,



S.A.S en modo alguno lesionan el artículo 258 de la Constitución Política y se encuentra conforme al resto de disposiciones constitucionales examinadas.

V. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos primero y segundo de la Resolución de Gabinete No. 57 de 17 de octubre de 2000, emitida por el Consejo de Gabinete, publicada en Gaceta Oficial No. 24,164 de 19 de octubre de 2000.

Notifíquese,-

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 12 de febrero de 2000

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.
Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
SALVAMENTO
DE VOTO

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURAN

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

COMITÉ DE VOTO

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDO. HERNÁN A. DE LÉON BATISTA

MGDO. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

MGDO. EFREN C. TELLO C.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



EMTRADA N° 642-05

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO CONTRA LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 57 DE 17 DE OCTUBRE DE 2000.

MAGISTRADO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO



Con el respeto que me acostumbra, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, dentro de la demanda de constitucionalidad interpuesta por el licenciado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO**, en su propio nombre y representación, contra los artículos primero y segundo de la Resolución de Gabinete N° 57 de 17 de octubre de 2000, expedida por el Consejo de Gabinete, presento este **SALVAMENTO DE VOTO**, donde dejo expuesto mi desacuerdo con la decisión de declarar QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos demandados, mediante los cuales se desafecta en su naturaleza el bien de dominio público de un globo de terreno de 17HAS.+9,101.56 m² y que está localizado en área ribera de playa, además de fondo marino y área costera, los cuales una vez rellenos pasaran a construirse en Finca Patrimonial de la Nación, y posteriormente traspasado en propiedad a favor de ICA PANAMÁ, S.A., en atención a las siguientes consideraciones:

En primera instancia, es relevante advertir que esta causa judicial guarda relación con el expediente 641-05, contentivo de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado **Juan Carlos Henríquez Cano**, interpuesta contra los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Gabinete No.58 de 17 de octubre de 2000, "Por la cual se desafecta en su naturaleza de bien de dominio público y se transforma en bien patrimonial de La Nación, un globo de terreno de 2HAS.+9,585.50 m² consistente en (área ribera de playa, fondo marino y área costera), los cuales serán rellenados para construirse en Finca Patrimonial de la Nación, y ésta a su vez lo traspasará en propiedad a favor de ICA PANAMÁ, S.A., y se autorice al Ministerio de Economía y Finanzas, o en su ausencia al

173

*Viceministro de Finanzas para que en nombre y representación de La Nación, comparezca en la escritura pública de traspaso" (G.O.24,164 de 19 de octubre de 2000). Este proceso fue sustanciado por este Despacho, donde en **sesión de Pleno en abril de 2015, se emitió una decisión declarando que SON INCONSTITUCIONALES las normas demandadas.***

De la misma forma, guarda relación con el expediente N° 415-05, contentivo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado **Juan Carlos Henríquez Cano**, en su propio nombre y representación, contra los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de Gabinete No. 38 de fecha 5 de mayo de 2004, tal como quedó reformado por la Resolución de Gabinete No. 56 de 16 de junio de 2004, expedidas por el Consejo de Gabinete, negocio jurídico que se encuentra pendiente de decisión, y teniendo como Sustanciador al Magistrado José Ayú Prado.

En este orden de ideas, estas causas constitucionales, tienen en común que dictaminan la desafectación de bienes de dominio público en área ribera de playa, fondo marino y área costera, para constituirlos en patrimonio de La Nación, y traspasarlos posteriormente en propiedad a favor de ICA PANAMÁ, S.A., ya que fueron dictadas al amparo del Contrato No. 70-96 de 6 de agosto de 1996, cuyo objeto es el "estudio, diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del Corredor Sur, mediante el sistema de concesión administrativa" (G.O. 23,108 de 26 de agosto de 1996).



Al tratarse de un contrato de concesión, todas esas demandas también se encuentran relacionadas con la demanda de inconstitucionalidad presentada por la misma parte actora contra el artículo 2-A de la Ley N°5 de 1988, como quedó adicionado por la Ley N°76 de 15 de noviembre de 2010, negocio jurídico con número de entrada 1175-10, acumulado con el 692-11, bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz, pendiente de decisión; así como con lo decidido en la **Sentencia de 30 de diciembre de 2004, mediante la cual, en forma unánime, SE RESOLVIÓ DECLARAR INCONSTITUCIONALES la frase final del párrafo**

primero, y el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley No. 5 de 1988, subrogado por la Ley No. 36 de 1995, que establecían; "...enajenación de bienes del Estado a favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes o cualquier otra forma que se convenga"..... "En el caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas constituirán bienes patrimoniales del Estado."

Establecer la relación que guardan estas causas judiciales resulta de suma importancia, ya que es conveniente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia adopte un criterio uniforme y de respeto a los precedentes judiciales o razonamientos que se consignan en las sentencias para la adopción de la decisión, para evitar decisiones contradictorias.

Precisamente por tratarse de una *questio juris* recurrente, y tomando en cuenta que estos casos decididos contienen interpretaciones divergentes, al adoptarse la decisión contenida en el expediente 641-05, de Ponencia del Suscrito, se examinó brevemente la historia procesal de las demandas anteriores relacionadas con esta temática, en atención a lo consignado en Sentencia de 11 de diciembre de 2006, cuando se declara que no era constitucional la Cláusula Quinta del Contrato No. 70-96 de 6 de agosto de 1996, cuyo objeto es el "estudio, diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del Corredor Sur, mediante el sistema de concesión administrativa", en lo relativo a los rellenos y el traspaso a la empresa, aun cuando ya había sido declarado constitucional su fundamento legal.

De conformidad con lo anterior, reitero el criterio que he sostenido en estos casos, luego de establecerse un marco conceptual de lo que es un bien de dominio público y sus implicaciones, donde el razonamiento conclusivo es que dichas actuaciones de desafectación contravienen lo dispuesto en el artículo 258 de la Carta Fundamental, frente al mandato claro que prescribe que dichos bienes de dominio público no pueden ser objeto de apropiación privada; por lo que, aplicando el principio general según el cual "*las cosas en Derecho se deshacen*



PAS

como se hacen", sostengo que dicha desafectación sólo es posible a través de una reforma constitucional que expresamente así lo establezca.

Queda claro que si la titularidad última sobre los bienes de dominio público no reside siquiera en el Estado panameño, como ente de Derecho Público, sino en el pueblo panameño, como titular de la soberanía interior ejercida por aquél, precisamente por el "uso directo de la colectividad" al que están destinados o "afectados" dichos bienes, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, el gobierno –entendido, en sentido amplio, como los tres órganos del Estado-, al ejercer su mandato en nombre de la población, que es, al igual que el gobierno, no puede desatender la norma constitucional.

Las normas referidas de la Constitución Política de la República de Panamá señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración." (Subraya la Corte.)



"ARTÍCULO 258. Pertenece al Estado y son de uso público, y por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

- 1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.**
- 2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.**
- 3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.**
- 4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.**
- 5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.**

17/0

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado." (Subraya la Corte.)

Es importante aclarar que la expresión "uso público" a que la norma se refiere debe leerse como "dominio público", dado que el párrafo inicial de la norma antes transcrita le otorga expresamente, a todos los bienes en ella listados, el carácter de inalienables, es decir, de "cosas fuera del comercio".

De la misma forma, también es importante anotar, que el mencionado precepto constitucional contiene una lista *numerus apertus*, dado que el numeral 5 *Lex cit.*, incorpora a dicha norma constitucional todos los bienes de dominio público que sean definidos por normas de jerarquía legal.

Por consiguiente, aplicando el antiguo adagio romano "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguerem debemus*" ("donde la Ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir"), y del cual se hace eco del Código Civil, en su capítulo III del Título Preliminar, cuando establece las normas relativas a la interpretación y aplicación de la Ley, cuando en el artículo 9 dispone "**Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu**", lo procedente es llegar a la conclusión de que el artículo 258 se aplica a todos y cada uno de los supuestos contenidos en sus 5 numerales. En otras palabras, ninguno de los bienes de dominio público definidos por este artículo "puede ser objeto de apropiación privada" bajo ningún supuesto, puesto que los mismos siempre "pertencen al Estado y son de uso público".

En cuanto al tema de las playas marítimas, como parte del espacio público, y al hecho de que los bienes públicos son inembargables e inalienables, la jurisprudencia comparada, en este caso la Corte Constitucional Colombiana, ha señalado que:

"Las playas marítimas son bienes de dominio público. Este punto que, en otras épocas pudo suscitar duros debates en nuestro país, es especial, cuando las grandes cadenas hoteleras internacionales o nacionales, establecidas en Colombia, quisieron que las autoridades les



177

permitieran hacer uso exclusivo de las playas aledañas a sus hoteles, excluyendo de su uso y goce a personas distintas a las que estaban alojadas en sus habitaciones, fue claramente resuelto a favor del uso común de las playas; y en virtud de ello, todas las personas pueden disfrutar de las mismas, con las restricciones propias de todo espacio público, en el sentido de que su uso no perturbe a los demás, ni que implique el abuso de los propios derechos (Carta. Art.95).

...

"2. Bienes afectados al uso público.

Esta categoría integran en primer lugar, los bienes de dominio público por naturaleza, definidos en la ley como aquellos que reúnen determinadas condiciones físicas, como los ríos, torrentes, **playas marítimas** y fluviales, radas, entre otros y también los que siendo obra del hombre, están afectados al uso público en forma directa como los caminos, canales, puertos, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y cuidado sean de competencia de las autoridades locales. (se resalta)

La enumeración que antecede no debe entenderse cerrada, sino ejemplificativa y abierta, dado que en la Ley 9 de 1984 y en el Código Civil se refieren a otros bienes análogos de aprovechamiento y utilización generales.

Los bienes de uso público del Estado, tiene como característica ser inalienables, imprescriptibles e inembargables (C.N., art. 63)

- a) **Inalienables:** significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.
- b) **Inembargables:** esta características se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.
- c) **Imprescriptibles:** la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público puedan prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados.

Este carácter de bien de uso público de las playas marítimas ha sido reiterado por la Corte en varias sentencias: T-095 de 1994, en la que señaló que las



playas, como bienes de uso público, son inajenables, inalienables, imprescriptibles e inembargables, según el texto del artículo 63 de la Constitución. En la Sentencia T-605 de 1992, la Corte señaló que las playas marítimas "son bienes de uso público no susceptibles de apropiación por particulares. En este sentido, es ilícita la conducta de cualquier persona tendiente a apropiarse de porciones de playas mediante su cercamiento o prohibición de acceso." (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1186, nov.29/2004. M.P. Alfredo Túlio Beltrán Sierra, citado en la Constitución Política de Colombia. Marzo 2015, pág. 811)

Igualmente, en la jurisprudencia comparada, el Consejo de Estado de Colombia señala sobre imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad de los bienes públicos lo siguiente:

"Los bienes de uso público son imprescriptibles, inembargables e inalienables. ¿Qué validez legal tiene la inscripción realizada por los registradores de instrumentos públicos, de escrituras públicas sobre los mismos, así como la asignación de número catastral? Con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política, las inscripciones de títulos de propiedad y la asignación de números catastrales, sobre bienes de uso público, carecen de efecto alguno, habida cuenta de que los bienes de uso público no prescriben en ningún caso". (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1186, nov.29/2004. M.P. Alfredo Túlio Beltrán Sierra)



En el tema específico de la condición de bienes de dominio público de los rellenos sobre áreas de playa, ribera y fondo de mar se debe observar detenidamente el contenido del artículo 258 de Constitución Política ya citado, que establece, entre los bienes que pertenecen al Estado y que son de uso público, y que por tanto, no pueden ser objeto de apropiación privada, el mar territorial, las aguas lacustres y fluviales, las playas y las riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.

Pero de manera específica con respecto a las áreas de playa y ribera del mar territorial, la regulación legal de los rellenos que se construyan sobre las

179

mismas debe garantizar que se mantengan los dos presupuestos establecidos por el artículo 258 de la Constitución Política: 1) su demanialidad, esto es, la titularidad colectiva y la afectación al uso colectivo que pesan sobre los mismos, y 2) su aprovechamiento "libre y común". Cualquier norma legal que no tutele el carácter inmutable de estos rellenos como bienes de dominio público, de tal modo que siempre formen parte del patrimonio inalienable del Estado y sólo sea posible su explotación en la medida que la misma favorezca el interés colectivo, sería contraria a la Carta Fundamental.

El anterior principio se ve claramente reflejado en el Artículo 116, numeral 3 del Código Fiscal, modificado mediante Decreto de Gabinete No. 66 de 23 de febrero de 1990 (G.O. 21,497 de 19 de marzo de 1990), y en el Artículo 122 del Código Fiscal, cuya vigencia fue restaurada mediante Decreto Ley 12 de 20 de febrero de 1964 (G.O. 15,068 de 27 de febrero de 1964):

"ARTÍCULO 116. Son inadjudicables las siguientes tierras baldías:

...
3. Los terrenos inundados por las altas mareas [léase "playas", al tenor del artículo 25, numeral 2 de la Ley No. 42 de 1974, ya citada], sean o no manglares."

"ARTÍCULO 122. El Órgano Ejecutivo podrá conceder en explotación las tierras inadjudicables comprendidas en los ordinales 2, 3, 8, 10 y 11 del artículo 116 con sujeción a lo que dispone este Código y las Leyes Especiales."



De cualquier modo, lo cierto es que la titularidad sobre todo relleno que se construya, ya sea sobre áreas de playa y ribera del mar territorial, o sobre el fondo o lecho del mismo, reviste el mismo carácter que la titularidad sobre los bienes de dominio público donde fue construido, asunto éste que ya ha sido objeto de un claro pronunciamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Sentencia de 30 de diciembre de 2004, donde señala:

"En vista de que el relleno formaría parte del bien principal, el primero debe correr con la misma suerte que aquel (el principal); tal y como lo refleja el viejo adagio romano que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en otras palabras, **si el bien es de dominio público el relleno hecho sobre éste,**

180

también lo es; si ese bien es dado en concesión de acuerdo a los requisitos que la Ley establece, ambos deberán revertir al Estado." (Sentencia de 30 de diciembre de 2004)

De conformidad con el precedente antes citado, **la desafectación de rellenos objeto de concesión administrativa, de su condición de bienes de dominio público, para convertirlos en bienes patrimoniales del Estado, es jurídicamente inviable, debido a que tal desafectación impide la reversión de dichos rellenos al Estado**, al término de la concesión bajo cuyo amparo fueron construidos.

De hecho, la desafectación de estos rellenos y su constitución en fincas registradas como bienes patrimoniales de la Nación, con posibilidad de que sean traspasadas a los concesionarios o fideicomiso, y se constituyan fideicomisos de administración y garantías de financiamiento o vendidas en subasta privada para los fines de la concesión, no llenan los requerimientos del propio régimen de concesión administrativa del que formaban parte, lo que hace aún más patente su desconexión con respecto al resto de la Ley No. 5 de 1988, donde se señala:

"ARTÍCULO 1. Establécese el sistema de concesión administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público, aplicable a la construcción, mejora, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas, y otras obras que el Consejo de Gabinete califique como de interés público."



"ARTÍCULO 3. Sólo podrán ser calificadas de interés público, que aquellas obras que redunden en beneficio o interés de la colectividad nacional, que signifiquen una mejora de carácter permanente y de uso público, que vayan a construirse en terrenos de la nación o a ser expropiados o adquiridos por la nación, y que al final de la concesión puedan revertir a la nación libre de costos, gravámenes o reclamaciones y en buen estado de uso y reparación, que garanticen una vida útil y costos de mantenimiento a satisfacción de la entidad concedente."

Se advierte fácilmente la contradicción intrínseca que existe en la Ley No. 5 de 1988, permitiendo por un lado la desafectación y venta de los rellenos, y por

otra, en su artículo 3 exigiendo que todos los bienes objeto de la concesión puedan revertir posteriormente al Estado.

La Corte Constitucional Colombiana ha afirmado, que en materia de bienes de uso público "la Desafectación es el fenómeno jurídico por el cual un bien que ostenta la calidad de uso público deja de serlo, por cuanto cambia su calidad de bien de dominio público a la de un bien patrimonial ya sea del Estado o de los particulares. Es necesario aclarar que la desafectación no consiste en una extinción del dominio sino en una modificación del régimen jurídico que se le aplica." (Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, T-150 de 1995)

En cuanto a la afectación de bienes de uso público la aludida sentencia del Tribunal Colombiano señala, que "consiste en una manifestación de voluntad expresa del poder público, por medio del cual se incorpora un bien al uso o goce de la comunidad, ya sea directo o indirecto. Como se desprende de la anterior definición, para que el fenómeno de la afectación sea posible requiere de dos momentos claramente identificados: a) un aspecto material, esto es, la existencia de un bien apto para el uso público y b) el aspecto intencional o subjetivo, que consiste en la declaración de voluntad o el accionar del órgano estatal que demuestra de manera directa e inequívoca el deseo de consagrar un bien al uso público."

En consecuencia, los rellenos objeto de concesión administrativa jamás "dejan de estar destinados al uso general", al tenor del artículo 332 del Código Civil. Como ya vimos, uno de los requisitos indispensables para sujetar una obra pública al régimen de concesión administrativa es, precisamente, la reversión del bien al Estado al término de la concesión. Dicha reversión resultaría del todo imposible si dicho bien fuese desafectado y convertido en bien patrimonial del Estado, para luego traspasarlo al concesionario, de modo tal que éste recupere su inversión con el producto de la venta de dicho relleno. Fue ésta la razón que motivó la declaratoria de inconstitucionalidad de dicha posibilidad, proferida



mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2004, que guarda estricta relación con el artículo 2-A de la Ley 5 de 1988, adicionado por la Ley 76 de 2010.

Es por lo anotado, que no es posible coincidir con el criterio vertido en esta resolución, que contempla la posibilidad de desafectación, por interpretación de normas legales (artículos 330 y 364 del Código Civil y 116, numeral 2, y 147 del Código Fiscal) al no recaer una declaración del Órgano Ejecutivo que determinara la necesidad al uso público o destinarla a fin de utilidad pública, y considerar que se pierde la condición de bien de dominio público al transformarse en bien patrimonial.

Respecto de lo argumentado en la resolución, no comparto el criterio señalado por la mayoría, sobre que este globo de terreno de 17HAS.+9,101.56 m², que fue rellenado para constituirse en finca patrimonial de la Nación, posteriormente traspasado en propiedad a favor de ICA PANAMÁ, S.A., goza de justificación constitucional, pues su destino era para una utilidad pública concreta derivada del contrato de concesión, toda vez que es un hecho notorio y evidente que sobre esa área se han construido varios edificios de propiedad horizontal, que para nada tienen relación con la construcción del Corredor Sur, que era la razón de ser o destino de esos bienes, en beneficio de la colectividad; como originariamente estaba previsto.

A estos bienes, finalmente, la empresa ICA PANAMÁ, los destinó a un uso mercantil o comercial, para uso particular y no colectivo ni social, por lo que el Estado no podría ser llamado a indemnizar con la declaratoria de inconstitucionalidad, como se argumenta; en todo caso, por el contrario, al Estado habría que retribuirse en razón de que el referido globo de terreno fue objeto de privatización, y no para el fin destinado en la concesión, esto sin que la Constitución Política lo permitiera.

Debo señalar que, si bien las viviendas tienen una finalidad social, las construidas en dicho globo de terreno, tienen un fin comercial, siendo privado al Estado de la obtención de una retribución, a que tendría derecho con la



12

declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos primero y segundo de la Resolución de Gabinete No. 57 de 17 de octubre de 2000, expedida por el Consejo de Gabinete, publicada en Gaceta Oficial 24,164 de 19 de octubre de 2000, que debió ser, a mi juicio, la declaratoria de la presente causa, siendo evidente por la explicación manifestada en este Salvamento de Voto.

Toda vez que el criterio adoptado por la mayoría, no es concordante con el criterio en que sustento mi disentir en las explicaciones que anteceden, y las Sentencias citadas, que guardan relación con esta causa, es que dejo consignado el presente **SALVAMENTO DE VOTO**.

Fecha *ut supra*,

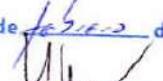

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


LICDA. YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 12 de febrero de 2020


Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

184

ENTRADA 642-05**MAGISTRADO PONENTE JERÓNIMO MEJÍA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JUAN CARLOS ENRIQUEZ CANO CONTRA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 57 DE 17 DE OCTUBRE DE 2000.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

De la manera más respetuosa, debo manifestar que no comparto la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos primero y segundo de la Resolución de Gabinete N° 57 de 17 de octubre de 2000, emitida por el Consejo de Gabinete, publicado en Gaceta Oficial N° 24,164 de 19 de octubre de 2000.

Como primer punto debo señalar que la suscrita tuvo conocimiento de este proceso al darse el trámite de lectura simultánea del proyecto de fallo para el mes de noviembre de 2017, posterior a ello se sometió a discusión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acto en el cual se tomó la decisión final, emitiéndose el fallo el día 26 de diciembre de 2017. Sin embargo, no es hasta finales del mes de diciembre 2019 que se nos vuelve a poner nuevamente en conocimiento de esta causa para su firma.

En relación al fallo debo señalar que no comparto los fundamentos establecidos en la presente resolución ya que considero que se debió declarar que son inconstitucionales los artículos primero y segundo de la Resolución N° 57 de 17 de octubre de 2000, en atención a los siguientes argumentos:

El numeral 1 del artículo 258 de la Constitución Política de la República de Panamá señala de manera expresa lo siguiente:

Artículo 258: Pertenece al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.

Los artículos demandados de inconstitucionales desafectan un globo de terreno de 17 HAS con 9,101.56 m², consistente en área ribera de la playa y área costera, los cuales fueron rellenados para constituirse en finca patrimonial de la Nación y ésta lo traspasa en propiedad a favor de ICA PANAMÁ, S.A. ✓



109

Al respecto debo señalar que el hecho de llenar el área indicada y transformarlo en una finca nacional no es inconstitucional, sin embargo al ser el área rellenada perteneciente a la playa y ribera de la misma, por disposición constitucional impide que sea objeto de propiedad privada, ya que son de uso público.

Por consiguiente, el análisis de la presente demanda de inconstitucionalidad debió centrarse en lo dispuesto en el artículo 258 de la Constitución Política, que enlista cuáles son los bienes de dominio público, es decir, aquellos que no pueden ser objeto de apropiación privada, entre ellos el área ribera de la playa y área costera, tal como se estipula en el numeral 1, razón por la cual no resulta congruente entender que los rellenos que en el mismo se realicen, puedan ser desafectados a través de una Resolución de Gabinete, para que se convierta en un bien patrimonial susceptible de ser propiedad privada.

Por los motivos puntuados, presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Angela Russo de Ceño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 12 de febrero de 2020

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

ENTRADA No.642-05

PONENTE: MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, CONTRA LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE No.57 DE 17 DE OCTUBRE DE 2000.

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Se me ha presentado para su respectiva firma, la resolución en la que se decide declarar que *NO SON INCONSTITUCIONALES* los artículos primero y segundo de la Resolución de Gabinete No.57 de 17 de octubre de 2000, emitida por el Consejo de Gabinete, publicada en Gaceta Oficial No.24,164 de 19 de octubre de 2000.

Sin embargo, es importante destacar que quien leyó en su oportunidad el proyecto de decisión fue mi suplente y no mi persona. Observo, además, que el proyecto fue aprobado por la mayoría de los magistrados que, en su momento, lo leyeron, lo que implica que cuando se me pasa la presente resolución para ser firmada, ya existe una decisión mayoritaria. Por ello, lo que piense el suscrito Magistrado de la resolución, no incide ni hará variar la decisión en comento.

De allí, que procederé a firmar la resolución a fin de no atrasar la correcta administración de justicia, no sin antes dejar claro que mi firma no significa que esté ni a favor ni en contra de lo decidido.

Fecha ut supra.

Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LICDA. YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL



O ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 12 de febrero de 2020

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

**República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá**

**RESOLUCIÓN SBP-0186-2019
(de 4 de octubre de 2019)**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que, **ATLANTIC SECURITY BANK** es una sociedad extranjera constituida de conformidad con las Leyes de Islas Caimán, inscrita a Folio No. 351 (E) de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con Licencia Bancaria Internacional otorgada mediante Resolución No. 21-84 de 19 de septiembre de 1984 de la Comisión Bancaria Nacional, hoy Superintendencia de Bancos de Panamá;

Que, **ATLANTIC SECURITY BANK** ha presentado formal solicitud de autorización para la apertura de una Oficina de Representación en la República de Colombia;

Que, conforme lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley Bancaria y el Acuerdo No. 4-2002 de 3 de abril de 2002, la apertura de establecimientos en el extranjero deberán contar con la autorización previa de esta Superintendencia;

Que, **ATLANTIC SECURITY BANK** igualmente deberá cumplir con las normas establecidas en la jurisdicción de Islas Caimán por su regulador de origen, así como obtener la autorización que corresponda conforme la legislación vigente en la República de Colombia, lugar donde se establecerá la Oficina de Representación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar la apertura en el exterior de sucursales o subsidiarias de bancos panameños o bancos extranjeros que operan en Panamá;

Que, mediante Resolución SBP-JD-0084-2019 de veinticuatro (24) de septiembre de 2019, se designó al licenciado **GUSTAVO ADOLFO VILLA** como Superintendente Interino, del treinta (30) de septiembre al tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular; y,

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **ATLANTIC SECURITY BANK** no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a **ATLANTIC SECURITY BANK** a establecer una Oficina de Representación en la República de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización que por este medio se otorga es sin perjuicio del cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente establecida en las jurisdicciones de Islas Caimán y de la República de Colombia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16, Literal I., Numeral 2 y Artículo 58 de la Ley Bancaria; Acuerdo No. 4-2002 de 3 de abril de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO

Gustavo Adolfo Villa

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

Secretaría de Despacho

Panamá, 7 de febrero 2020



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN SBP-0192-2019
(de 10 de octubre de 2019)**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que, **THE BANK OF NOVA SCOTIA** es una sociedad bancaria organizada y existente de conformidad con las Leyes de Canadá, autorizada para ejercer el Negocio de Banca en y desde la República de Panamá, al amparo de Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución No. 104-74 de 24 de septiembre de 1974;

Que, **SCOTIA LEASING PANAMÁ, S.A.** es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil a Ficha No. 406585 y Documento 275056 del Registro Público de Panamá, debidamente autorizada para ejercer el negocio de Arrendamiento Financiero en la República de Panamá;

Que, **THE BANK OF NOVA SCOTIA** y **SCOTIA LEASING PANAMÁ, S.A.**, entidades que pertenecen ahora a un mismo Grupo Económico, han presentado ante esta Superintendencia solicitud de autorización para compartir de manera definitiva, el cargo de Gerente General, y el personal de las áreas administrativas, operativas y de soporte, de conformidad al Acuerdo de Servicios propuesto, excluyendo, aquellas áreas relacionadas a la atención al público;

Que, la solicitud presentada para compartir personal de manera definitiva, es sin perjuicio de que cada entidad financiera cuente con una estructura, organización y controles independientes que garanticen un gobierno corporativo y una gestión integral de riesgos conforme a las sanas prácticas bancarias;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 6-2017 de 4 de julio de 2017, modificado por el Acuerdo 4-2019 del 30 de abril del 2019, la Superintendencia de Bancos podrá otorgar autorización, cuando lo considere viable, para que uno o varios bancos y una o varias entidades financieras, todas establecidas en Panamá y pertenecientes a un mismo grupo económico, compartan oficinas y/o personal;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de autorización para compartir personal entre **THE BANK OF NOVA SCOTIA** y **SCOTIA LEASING PANAMÁ, S.A.**, no merece objeciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Literal I, numeral 27, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, y con el Acuerdo No. 6-2017 de 4 de julio de 2017, modificado por el Acuerdo 4 – 2019 del 30 de abril del 2019, corresponde al Superintendente atender la presente solicitud.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar de manera definitiva a **THE BANK OF NOVA SCOTIA** y a **SCOTIA LEASING PANAMÁ, S.A.**, para compartir el cargo de Gerente General, y el personal de las áreas administrativas, operativas y de soporte, de conformidad al Acuerdo de Servicios propuesto.

Se exceptúan de esta autorización, las áreas y personal de atención al público (front office).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Bancaria y Acuerdo No. 6-2017 de 4 de julio de 2017.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

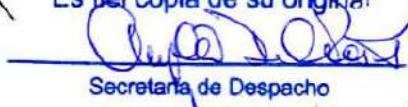
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,


Ricardo G. Fernández D.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original


Secretaría de Despacho
Panamá, 7 de Febrero 2020



**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

RESOLUCIÓN SBP-JD-0093-2019
de ocho (8) de octubre de 2019

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente de Bancos, Licenciado **RICARDO G. FERNÁNDEZ D.**, estará ausente por misión oficial, del quince (15) al diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecinueve (2019),

Que, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley Bancaria, la Junta Directiva puede nombrar un Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular, por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Nombrar a **GUSTAVO A. VILLA**, Secretario General, como Superintendente Interino, del quince (15) al diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE, Ad-Hoc


Nicolás Ardito Barletta

EL SECRETARIO Ad-Hoc


Luis Alberto La Rocca

/so



SECRETARÍA DE BANCO:
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original!


Secretaría de Despacho
Panamá, 7 de Febrero 2020

**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

**RESOLUCIÓN SBP-0193-2019
(de 15 de octubre de 2019)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que, **BANCO PANAMÁ, S.A.** es una sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, autorizada para ejercer el negocio de banca en o desde Panamá al amparo de la Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución S.B.P. No. 036-2008 de 8 de febrero de 2008 de la Superintendencia de Bancos;

Que, **SERVICIOS FINANCIEROS PANAMÁ, S.A.** es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil a Folio No. 606897 (S) del Registro Público, autorizada para ejercer el negocio de arrendamiento financieros de conformidad con la autorización expedida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias;

Que, **BANCO PANAMÁ, S.A.** y **SERVICIOS FINANCIEROS PANAMÁ, S.A.**, ambas pertenecientes al mismo grupo económico, a través de apoderados legales, presentaron solicitud autorización para que ambas entidades puedan compartir el cargo de gerente general;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 6-2017 de 4 de julio de 2017, la Superintendencia de Bancos podrá otorgar autorización, cuando lo considere viable, para que uno o varios bancos y una o varias entidades financieras, todas establecidas en Panamá y pertenecientes a un mismo grupo económico, comparten oficinas y/o personal;

Que, la autorización sobre banca compartida excluye las áreas y personal de atención al público (front office), tal cual lo dispone el Artículo 2, literal c, del Acuerdo No. 6-2017;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud presentada por **BANCO DAVIVIENDA (PANAMÁ), S.A.** y **CORREDORES DAVIVIENDA PANAMÁ, S.A.**, no merece objeciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Literal I, numeral 27, Artículo 16 de la Ley Bancaria, y el Acuerdo No. 6-2017 de 4 de julio de 2017, corresponde al Superintendente atender la presente solicitud; y,

Que, mediante Resolución SBP-JD-0093-2019 de ocho (08) de octubre de 2019, se designó al licenciado **GUSTAVO ADOLFO VILLA** como Superintendente Interino, del quince (15) al diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **BANCO PANAMÁ, S.A.** y a **SERVICIOS FINANCIEROS PANAMÁ, S.A.** para compartir, de manera definitiva, el cargo de gerente general, de conformidad con los términos propuestos en la solicitud.

Se exceptúan de esta autorización, las áreas y personal de atención al público (front office).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Bancaria y Acuerdo No. 6-2017 de 4 de julio de 2017.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO

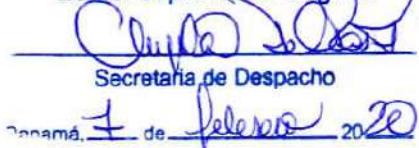


Gustavo Adolfo Villa



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO**

Es fiel copia de su original



Secretaría de Despacho
Panamá, 1 de febrero 2020

**República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá**

**RESOLUCIÓN SBP-0194-2019
(de 17 de octubre de 2019)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que, para esta Superintendencia, el desarrollo de una estrategia de inclusión financiera, implica la adopción de diversas medidas tales como la apertura de nuevos canales que permitan a las entidades bancarias ofrecer determinados servicios financieros, que incrementen los niveles de bancarización, favoreciendo la incorporación de la población a estos servicios bancarios y al desarrollo de la economía nacional;

Que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia, a través del Acuerdo No. 2-2012 de 18 de abril de 2012, modificado por el Acuerdo No. 11-2015 de 18 de agosto de 2015, desarrolló lo concerniente a los requerimientos mínimos y el procedimiento para la contratación de corresponsales no bancarios para la prestación de determinados servicios y operaciones en nombre de los bancos;

Que **BANCO DAVIVIENDA (PANAMÁ) S.A.**, es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil a Folio No. 16082 (S) del Registro Público, titular de una Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución No.9-76 de 20 de abril de 1976 por la Comisión Bancaria Nacional, hoy Superintendencia de Bancos;

Que **BANCO DAVIVIENDA (PANAMÁ) S.A.**, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 2-2012 de 18 de abril de 2012, y el Acuerdo No. 11-2015 de 18 de agosto de 2015, ha solicitado a esta Superintendencia autorización para utilizar la figura de corresponsal no bancario, para realizar pagos de productos de crédito, pagos de tarjeta de crédito, depósito a cuenta corriente y de ahorro, pagos de servicios públicos y privados, así como otras funcionalidades como consultas de saldo, transacción de pago, de conformidad con los términos propuestos en la solicitud;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **BANCO DAVIVIENDA (PANAMÁ), S.A.**, no merece objeciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 15 del Acuerdo No. 2-2012 de 18 de abril de 2012, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar este tipo de solicitudes;

Que, mediante Resolución SBP-JD-0093-2019 de ocho (08) de octubre de 2019, se designó al licenciado **GUSTAVO ADOLFO VILLA** como Superintendente Interino, del quince (15) al diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **BANCO DAVIVIENDA (PANAMÁ), S.A.**, a utilizar la figura de corresponsal no bancario para realizar pagos de productos de crédito, pagos de tarjeta de crédito, depósito a cuentas corrientes y de ahorro, pagos de servicios públicos y privados, así como otras funcionalidades como consultas de saldo, transacción de pago, de conformidad con los términos propuestos en la solicitud.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo No. 2-2012 de 18 de abril de 2012, modificado por el Acuerdo No. 11-2015 de 18 de agosto de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO,

Gustavo Adolfo Villa



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARIA DE DESPACHO**

Es fiel copia de su original

Secretaría de Despacho

Panamá, 1 de febrero 2020

República de Panamá

Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-0207-2019 (8 de noviembre de 2019)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **GLOBAL BANK CORPORATION** es una sociedad constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, autorizada para ejercer el negocio de banca en o desde Panamá al amparo de la Licencia Bancaria General, otorgada mediante Resolución No. 4-94 de 3 de marzo de 1994 por la Comisión Bancaria Nacional, hoy Superintendencia de Bancos;

Que, **GLOBAL BANK CORPORATION** comunicó a esta Superintendencia que se dispuso el cierre permanente del centro de atención denominado "Banca Select", ubicado en el piso 18 de la Torre Global Bank en Calle 50;

Que, no obstante lo anterior, **GLOBAL BANK CORPORATION** mantendrá a disposición de sus clientes, otro establecimiento y medios de acceso a los servicios bancarios ofrecidos en dicho centro;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos bancarios; y

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **GLOBAL BANK CORPORATION** no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **GLOBAL BANK CORPORATION** para el cierre del centro de atención denominado "Banca Select", ubicado en el piso 18 de la Torre Global Bank, Calle 50, ciudad de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2 y Artículo 16, Literal I, Numeral 2 de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

Secretaría de Despacho

Panamá, 17 de febrero 2020

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP-0213-2019
(de 20 de noviembre de 2019)

El SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **BI-BANK, S. A.** es una entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, autorizada para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia Bancaria General, otorgada por la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución SBP-0137-2015 de 1 de septiembre de 2015;

Que, **OPERACIONES DE CONSUMO, S. A.** es una sociedad anónima constituida bajo las Leyes de la República de Panamá desde el año 2015, cuyo objeto principal son las actividades de factoraje;

Que, **BI-BANK, S. A.** y **OPERACIONES DE CONSUMO, S. A.** son entidades que pertenecen al mismo grupo económico;

Que, **BI-BANK, S. A.** y **OPERACIONES DE CONSUMO, S. A.** han presentado ante esta Superintendencia solicitud de autorización para compartir de manera definitiva oficinas y personal de las áreas de: gerencia, recursos humanos, análisis de crédito, asesoría jurídica, cumplimiento, auditoría interna, riesgo tecnológico y proyectos;

Que, la autorización sobre banca compartida excluye las áreas y personal de atención al público (*front office*), tal como lo dispone el Artículo 2, literal c, del Acuerdo No. 6-2017 de 4 de julio de 2017 modificado por el Acuerdo 4-2019 de 30 de abril de 2019, sobre banca compartida;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.6-2017 de 4 de julio de 2017 modificado por el Acuerdo 4-2019 de 30 de abril de 2019, la Superintendencia de Bancos puede autorizar, de manera provisional o definitiva, para que uno o varios bancos y una o varias entidades financieras establecidos en Panamá y pertenecientes a un mismo grupo económico, comparten oficinas y/o personal (incluyendo o no el cargo de gerente general o posición ejecutiva equivalente), de acuerdo a los criterios que se indican en dichos Acuerdos;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de autorización para compartir oficina y personal entre **BI-BANK, S. A.** y **OPERACIONES DE CONSUMO, S. A.**, no merece objeciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Literal I, numeral 27, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, y el Acuerdo No.6-2017 de 4 de julio de 2017 modificado por el Acuerdo 4-2019 de 30 de abril de 2019 corresponde al Superintendente resolver la presente solicitud.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **BI-BANK, S. A.** y **OPERACIONES DE CONSUMO, S. A.**, para compartir de manera definitiva oficinas y personal de las áreas de: gerencia, recursos humanos, análisis de crédito, asesoría jurídica, cumplimiento, auditoría interna, riesgo tecnológico y proyectos;

Se exceptúan de esta autorización, las áreas y personal de atención al público (*front office*).
,,



[Handwritten signature]

Resolución SBP-0213-2019
Página 2 de 2

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley Bancaria y Acuerdo No. 6-2017 de 4 de julio de 2017 modificado por el Acuerdo 4-2019 de 30 de abril de 2019, sobre banca compartida.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Y1 COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

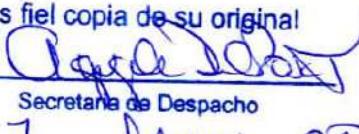
EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,


Ricardo G. Fernández D.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original


Secretaria de Despacho
Panamá, 1 de febrero 2020

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

RESOLUCIÓN SBP-0214-2019
(de 21 de noviembre de 2019)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que, **BANCO GENERAL, S.A.** es una entidad Bancaria autorizada para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia Bancaria General otorgada por la Comisión Bancaria Nacional, hoy Superintendencia de Bancos, mediante Resolución No. 26-1971 de 6 de julio de 1971;

Que, **BANCO GENERAL, S.A.** en atención a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, solicitó a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo el cierre de la Sucursal Vía Simón Bolívar, ubicada en Vía Transístmica, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, a partir del 26 de octubre de 2019;

Que **BANCO GENERAL, S.A.** ha previsto que las operaciones de sus clientes sean atendidas principalmente por sus sucursales ubicadas en Centro Comercial Plaza Los Ángeles, Vía Ricardo J. Alfaro, y la Sucursal Transístmica, ubicada en la Vía Transístmica y Calle 9C Norte;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 y en el Artículo 58 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos bancarios, y;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **BANCO GENERAL, S.A.** no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **BANCO GENERAL, S.A.** el cierre de la Sucursal Vía Simón Bolívar, ubicada en Vía Transístmica, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2, y Artículo 16, Literal I, Numeral 2, de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

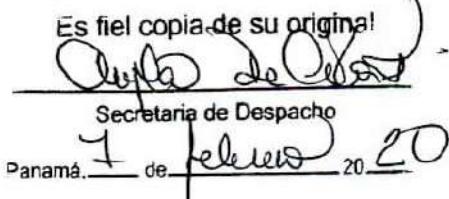
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,


Ricardo G. Fernández D.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original!

Secretaría de Despacho
Panamá, 17 de febrero 2020

**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

**RESOLUCIÓN SBP-0215-2019
(25 de noviembre de 2019)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **CANAL BANK, S.A.** es una entidad bancaria autorizada para ejercer el negocio de Banca en o desde la República de Panamá, al amparo de una Licencia Bancaria General otorgada por la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución SBP No. 190-2013 de 20 de diciembre de 2013;

Que, **CANAL BANK, S.A.** en cumplimiento del Numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, ha solicitado a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo el cierre, de los siguientes establecimientos:

1. Sucursal Paso Canoa, a partir del 27 de noviembre de 2019.
2. Sucursal Los Ángeles, a partir del 15 de enero de 2020.
3. Sucursal Penonomé, a partir del 15 de enero de 2020.
4. Sucursal Terronal a partir del 28 de febrero de 2020.

Que, **CANAL BANK S.A.** ha indicado también que la Sucursal Penonomé, luego del cierre, se convertirá en un Centro de Atención al Cliente;

Que, igualmente, **CANAL BANK, S.A.** ha señalado que mantendrá a disposición de sus clientes, otros establecimientos y medios de acceso a los servicios bancarios que ofrece regularmente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2, Literal I, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos bancarios; y

Que, efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **CANAL BANK, S.A.** no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **CANAL BANK, S.A.** para el cierre de los siguientes establecimientos:

1. Sucursal Paso Canoa, a partir del 27 de noviembre de 2019.
2. Sucursal Los Ángeles, a partir del 15 de enero de 2020.
3. Sucursal Penonomé, a partir del 15 de enero de 2020.
4. Sucursal Terronal a partir del 28 de febrero de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58, Numeral 2, y Artículo 16, Literal I, Numeral 2 de la Ley Bancaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

Secretaría de Despacho

Panamá, 25 de febrero 2020



ACUERDO MUNICIPAL NUMERO VEINTISÉIS (26)
 (de 22 de agosto de 2016)



POR EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA DISPONE, AUTORIZA Y ORDENA EL DESARROLLO DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL DISTRITO DE BUGABA, CON LA EMPRESA ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA (AGF, S.A.) Y SE DICTAN OTRAS AUTORIZACIONES.

El Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que para el Municipio de Bugaba, es de imprescindible e impostergable necesidad, darle solución a la disposición final de los desechos sólidos que se generan en esta jurisdicción los Centros Educativos, así como tener una prestación del servicio de recolección y transporte de tales desechos de todo tipo y clasificación, de manera óptima y adecuada.

Que con el desarrollo y ejecución de las actividades de recolección, transporte y disposición final de manera óptima y adecuada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha apoyado la gestión municipal facilitando los recursos financieros, para resolver el tema de la recolección, transporte y disposición final de los desechos urbanos que generan los centros educativos del Distrito de Bugaba.

Que el Concejo Municipal, de conformidad al numeral 9 del artículo 76 de la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, puede adoptar las medidas que considere pertinentes para salvaguardar la salud de la población, así como establecer y reglamentar el servicio de Aseo en el Distrito de Bugaba, fijándose también los derechos y tasas relacionadas con la recolección de desechos sólidos y su disposición final.

Que el Gobierno Central encomendó a la empresa ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA (AGF S.A.), para que recolectara la basura en los Centros Educativos de Bugaba, sufragado con fondos del Gobierno Central y que para la consecución de los pagos a dicha empresa, requiera el aval del Consejo Municipal, como legalmente corresponde.

ACUERDA:

PRIMERO: Autorícese, apruébese y ordéñese otorgar mediante contrato, la concesión de las actividades de recolección, transporte, transferencia, tratamiento, disposición de los desechos urbanos generados en los centros educativos de todo el Distrito de Bugaba, a la empresa ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, Sociedad Anónima (AGF S.A.), inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, a la ficha No. 780824, Documento 2247403.

SEGUNDO: Autorizar al señor Alcalde del Municipio de Bugaba, Magíster Carlos Manuel Araúz López a suscribir el contrato correspondiente al objeto que dispone el artículo primero del presente acuerdo, con la empresa Asesoría de Gestión Financiera, Sociedad Anónima (AGF S.A.), por un término de cinco (5) años, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo Municipal, de acuerdo a la oferta presentada por la empresa, que incluye limpieza de áreas verdes, poda de árboles y recolección de estos desechos.

TERCERO: Indicar que el Municipio de Bugaba a través de las Juntas Comunales correspondientes podrá supervisar el trabajo efectuado por la empresa, así como solicitar en cualquier momento la documentación que acredite dónde se encuentra vertiendo los desechos que se generen en los centros educativos de todo el distrito y la no presentación del mismo, será causal para rescindir administrativamente el contrato.

Rige el Acuerdo a partir de su promulgación.

Propuesta presentada por las comisiones de Hacienda y Aseo y Ornato del Concejo.

Dado en la Sala de Sesiones "Ovidio Novoa Chavarría", del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecisésis (2016).

HC. ROGER OLDEMAR MARTINEZ A.
 Presidente del Consejo Municipal
 Del Distrito de Bugaba

LICDA. NUXZA ELENA ARAUZ M.
 Secretaria



ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA
 Provincia de Chiriquí, República de Panamá

SANCIONADO

Este acuerdo comenzará a regir a partir del.

Día 13 de octubre de 2016

 Alcalde
 Secretaria



La Concepción, Distrito de Bugaba, República de Panamá
Teléfonos: 770-6438- 770-6422

ACUERDO NÚMERO SESENTA Y TRES (63)
(De 21 de Octubre de 2019)

"Que adopta el Escudo del Municipio de Bugaba y autoriza su uso en todas las dependencias de esta Municipalidad de forma oficial"

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal, establece que los Consejos Municipales regularan la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito;

Que mediante Ley 55, del 13 de septiembre de 2017; se crea el Distrito de Tierras Altas, segregado del Distrito de Bugaba.

Que el Distrito de Bugaba requiere adoptar un escudo para su utilización en documentos oficiales que emita, o suscriba la institución, así como símbolos distintivos del Distrito para promoción de este en los distintos escenarios donde el gobierno municipal tenga incidencia en el quehacer de la población;

Que la Comisión de Legislación del Consejo Municipal, previa evaluación del anteproyecto de acuerdo presentado por el señor Alcalde, recomendó mediante Nota s/n fechada 25 de Septiembre de 2019, que la adopción del Escudo del Distrito fuese mediante concurso de participación distrital, para garantizar que la comunidad pudiese aportar sus ideas, bocetos, o diseños del escudo según creatividad, lo cual fue materializado mediante Anteproyecto del 21 de Septiembre de 2019;

Que la dinámica para la confección del nuevo Escudo que representará al Distrito de Bugaba, fue a través de un concurso realizado por la Cámara de Comercio del Distrito de Bugaba, auspiciado por la Alcaldía del Distrito de Bugaba, donde participaron estudiantes de diferentes centros educativos del Distrito de Bugaba, y donde se eligió, como el escudo a representar el Municipio de Bugaba, el confeccionado por la estudiante ANELYS DEL PILAR CEDEÑO CABALLERO, representante del Centro Educativo Instituto Bilingüe Pauletino.

ACUERDO:

ARTÍCULO 1: Adoptar el Escudo del Municipio de Bugaba y autoriza su uso en todas las dependencias de esta Municipalidad de forma oficial. El Escudo está conformado de la siguiente manera: DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS DEL DISEÑO



*Nixza Elena Arauz M.*Secretaria del Concejo Municipal de Bugaba
En Funciones Notariales (Art.1718 C.C.)

Certifica Que El presente documento

es fiel copia de su original

La Concepción

10-09-2019

Firma

19 NOV 2019

337

A - Elementos internos del escudo

El Escudo está dividido en 5 cuadrantes:

1. Representa la producción agrícola la que se denota por los surcos en perspectiva y los frutos en primer plano yuca, aguacate y maíz. Fondo de colinas y cielo.
2. La campana, elemento que ya existía en el escudo anterior, y que representa el primer poblado en Mata de Bugaba llamado La Purísima Concepción de Bugaba, el fondo de color rojo representa la alegría del nuevo nacimiento del distrito.
3. La estación del ferrocarril, que nos marcaba desde aquella época como centro de tránsito.
4. El moro, tradición folklórica que aún se resguarda en las danzas de Bugabita, que representa la lucha del bien y el mal. Fondo rojo que resalta la importancia de nuestra pollera blanca.
5. Nuestros ríos y su producción ganadera, están representados.

**B - Elementos externos**

1. Las 13 estrellas en color amarillo: representan la luz que emana de nuestros 13 corregimientos.

Los 3 listones o cintas que resaltan:

2. Municipio de Bugaba, nombre del distrito.
3. 1863, que es la fecha de fundación, adornado con dos matas de maíz en dirección al escudo.
4. "UBÉRRIMA Y PUJANTE", lema que destaca (ubérmana), la fertilidad de nuestras tierras, (pujante), el carácter de nuestra gente luchador.

RESEÑA CULTURAL DE COLORES UTILIZADOS EN EL DISEÑO.

1. En la parte superior del escudo sobresale la pala y el rastrillo herramientas de uso diario de nuestros campesinos sobre la cual se enmarcan los colores de nuestra bandera chiricana, el rojo y el verde.

ARTÍCULO 2: Se autoriza el uso del presente escudo en toda la documentación oficial que la Municipalidad de Bugaba requiera en sus membretes, portal de internet, redes sociales, notas, placas, contratos, resoluciones, memorándum, circulares, decretos, acuerdos, pliegos de cargos, órdenes de proceder, carné de identificación, vehículos a motor, oficinas, así como todo afiche o vallas publicitarias con fines meramente docentes de la labor institucional que esta administración realiza.

ARTÍCULO 3: Se autoriza a la administración, para que gestione la confección del estandarte oficial utilizando como el escudo que este instrumento aprueba, pero además que exprese la fundación del Distrito como fecha histórica para su memoria y celebración conforme a la Ley 6 de Agosto de 1863.

ARTÍCULO 4: Este acuerdo rige a partir de su promulgación del cual se ordena remitir a la Gaceta Oficial y a las demás instituciones que ameriten conocerlo y a los medios de comunicación social.

(Acuerdo aprobado según proyecto presentado por el Señor Alcalde del Distrito.

Dado en el salón de sesiones "Ovidio Novoa" del consejo Municipal del Distrito de Bugaba a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

H. C. GEOVANI A. GONZALEZ
H. C. GEOVANI A. GONZALEZ
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Bugaba
DEPARTAMENTO DE CHIRIQUI
R E C I B I D O
Fecha 19/11/19
Hora 3:29 pm
Firma *Geovani Gonzalez*



LCDA. NIXZA ELENA ARAUZ M.

Secretaria del Consejo

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA
Provincia de Chiriquí, República de Panamá**SANCIÓN**

Esta acuerdo comenzará a regir a partir del,

Día 19 de Nov de 2019
Alcalde *Rony* Secretaria *Laura*





Nixza Elena Arauz M.

Secretaria del Concejo Municipal de Bugaba
En Funciones Notariales (Art.1718 C.C.)

Certifica Que El presente documento
es fiel copia de su original

Concepción

Firma

ACUERDO MUNICIPAL NUMERO SESENTA Y CUATRO (64)
(de 21 de octubre de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA DISPONE, AUTORIZA Y ORDENA EL DESARROLLO DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL DISTRITO DE BUGABA, CON LA EMPRESA ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA (AGF, S.A.) Y SE DICTAN OTRAS AUTORIZACIONES.

El Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Municipal No. 26 de 22 de agosto de 2016, el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, autorizó otorgar mediante contrato, la concesión de las actividades de recolección, transporte, transferencia, tratamiento, disposición de los desechos urbanos generados en los centros educativos de todo el Distrito de Bugaba, a la empresa ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, Sociedad Anónima (AGF S.A.), inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, a la ficha No. 780824, Documento 2247403.

Que la misma norma autorizaba al señor Alcalde del Municipio de Bugaba, a suscribir el contrato correspondiente al objeto que dispone el artículo primero del presente acuerdo, con la empresa Asesoría de Gestión Financiera, Sociedad Anónima (AGF S.A.), por un término de cinco (5) años, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo Municipal, de acuerdo a la oferta presentada por la empresa, que incluye limpieza de áreas verdes, poda de árboles y recolección de estos desechos.

Que en esta fecha, la empresa AGF S.A., de generales expresadas solicitó que se le extienda el plazo de este convenio por cinco años, desde el 2021, solicitud que ha sido pohijada por mayoría en las comisiones respectivas.

ACUERDA:

PRIMERO: Autorícese, apruébese y ordéñese otorgar mediante contrato, la concesión de las actividades de recolección, transporte, transferencia, tratamiento, disposición de los desechos urbanos generados en los centros educativos de todo el Distrito de Bugaba, a la empresa ASESORÍA DE GESTIÓN FINANCIERA, Sociedad Anónima (AGF S.A.), inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, a la ficha No. 780824, Documento 2247403, desde el año dos mil veintiuno (2021), por un término de cinco (5) años.

SEGUNDO: Autorizar al señor Alcalde del Municipio de Bugaba – Chiriquí, Licenciado RAFAEL QUINTERO GONZALEZ, a suscribir el contrato correspondiente al objeto que dispone el artículo primero del presente acuerdo, con la empresa Asesoría de Gestión Financiera, Sociedad Anónima (AGF S.A.), la que deberá pagar una anualidad que corresponde a un cinco por ciento (5%) de sus ingresos con motivo de esta operación en el distrito de Bugaba.

TERCERO: Aprobar que la tasa a pagar a favor de dicha empresa es de B/18.70 por un rango de recolección que va de 0.7 -1.0 mts³, tasa que será pagada por el Gobierno Central, sin requerir la disposición de fondos de origen municipal.

Rige el Acuerdo a partir de su promulgación.

(Acuerdo aprobado según presentado por el HR. ARIEL OMAR ESPINOSA)

Dado en la Sala de Sesiones "Ovidio Novoa Chavarria", del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Mario A. Muñoz
HC. GEOVANI A. GONZALEZ G.
EL PRESIDENTE



Nixza Elena Arauz M.
LICDA. NIXZA ELENA ARAUZ M.
LA SECRETARIA



ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA
Provincia de Chiriquí, República de Panamá

SANCIÓNADO

Este acuerdo comenzará a regir a partir del,

Día 31 de Octubre de 2019.
Alcalde _____ Firma _____
Secretaria _____ Firma _____

*Recibido Nixza Arauz M.
21 nov 2019 - Sancionado*

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **BLAS HUMBERTO CABALLERO CASTRO**, con cédula de identidad personal No. 7-71-2173, propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER LA ARENA**, con aviso de operación No. 7-71-2173-2008-152734, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en calle cerca del Club 31 de Diciembre La Arena, corregimiento de La Arena, distrito de Chitré, provincia de Herrera, traspaso dicho negocio a **YUNG HONG MICHAEL ZHU HOU**, con cédula de identidad personal No. 8-956-247. L. 999512. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **MARCOS AURELIO MEJÍA POMARES**, con cédula de identidad personal No. 8-157-407, propietario del establecimiento comercial denominado **SÚPER CENTRO EL PROGRESO DE TONOSÍ**, con aviso de operación No. 8-157-407-2013-386366, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en calle Central, corregimiento de Tonosí (cabecera), distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, traspaso dicho negocio a **LIONEL ADOLFO JUÁREZ GARCÍA**, con cédula de identidad personal No. 8-810-2122. L. 999511. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que el negocio denominado “**MINI SÚPER JEAN CARLOS No. 2**”, amparado bajo el aviso de operación No. 4-757-1099-344279, propiedad de **JEAN CARLOS LIM NG**, ubicado en vía San Francisco, corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, han sido traspasados todos sus derechos a **RUBÉN E. JESÚS PINILLA AGUIRRE**, con cédula No. 9-734-1509. L. 202-107436146. Segunda publicación.

AVISO. Por este medio hago de conocimiento al público en general que yo, **BADIH HANNA RUMÍA CASTILLO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-200-758, residente en barriada Miramar, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, que he TRASPASADO el establecimiento comercial denominado “**DISTRIBUIDORA DE LICORES**

BARU-K", ubicado en el corregimiento de Ocú (cabecera), distrito de Ocú, provincia de Herrera, en Avenida Sur-A, a un costado de la alcaldía, amparado con el aviso de operación No. 9-200-758-2014-421821, cuyas actividades comerciales son las siguientes: Venta al por mayor de licores nacionales y extranjeros en envases cerrados para llevar. (Permiso de licor otorgado mediante Resolución No. 01 de 2 de enero de 2014, emitido por la Alcaldía Municipal del distrito de Ocú, provincia de Herrera), a favor de **ROSA ELENA CÁRDENAS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-771-12, residente en barriada Miramar, distrito de Santiago, provincia de Veraguas. L. 202-107395128. Segunda publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.163-19

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que KENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ vecino (a) de CHURUQUITA GRANDE Corregimiento PAJONAL del Distrito de PENONOMÉ portador (a) de la cedula Nº. 2-710-1308, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-363-12, según plano aprobado Nº.206-06-14190 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía, Con una superficie total de 0 HAS + 2726.92 M² Ubicada en la localidad de GUABAL, Corregimiento de PAJONAL, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLÉ, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSÉ SEFERINO FLORES - SERVIDUMBRE DE TIERRA 3.00 M A CALLE DE ASFALTO

SUR: QUEBRADA SIN NOMBRE 3.00 M

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OSCAR ALBERTO ÁVILA GORDÓN - SERVIDUMBRE DE TIERRA 3.00 M A CALLE DE ASFALTO

OESTE: QUEBRADA SIN NOMBRE 3.00 M

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de CHIGUIRÍ ARRIBA - PAJONAL. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.

LICDA. NITZIA NUNEZ
DIRECTORA REGIONAL
ANATI - COCLE



LICDA. BEXI PÉREZ
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-106748100



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 012-20

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que HIRAM JOSE MORENO MOSQUERA vecino (a) de RIO HATO Corregimiento
RIO HATO, del Distrito de ANTÓN, portador (a) de la cedula Nº. 8-170-790, ha
solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud
Nº.2-291-15, según plano aprobado Nº.202-10-14140, adjudicación a título oneroso de
una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 4832.06 M2 Ubicada en
la localidad de RINCON CLARO, Corregimiento de CABALLERO, Distrito de
ANTÓN, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE DE 10.00 M2 A OTROS LOTES A CALLE
PRINCIPAL

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MAXIMO
LORENZO SEGUNDO

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIA DEL
ROSARIO TORRES - QUEBRADA ANTÓN - TERRENO
NACIONAL OCUPADO POR TOMAS LORENZO PÉREZ

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR TOMAS LORENZO
PÉREZ - QUEBRADA ANTÓN - TERRENO NACIONAL
OCUPADO POR MAXIMO LORENZO SEGUNDO

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz del EL VALLE. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 14 DE ENERO DE 2020

LICDA. NITZIA NUÑEZ
DIRECTORA REGIONAL
ANATI – COCLE

BEXI PEREZ
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación 202107217992



**REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
ANATI, CHIRIQUI**

EDICTO N° 252 -2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **GABRIEL VERGARA QUIJADA Vecino** (a) de **BARRIADA 16 DE DICIEMBRE** Corregimiento de **PEDREGAL** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-99-2436** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°**4-0043-2016** según plano aprobado **402-01-25382** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1,138.58 M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN BARTOLO** Corregimiento de **PUERTO ARMUELLES** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA 32053 CODIGO 4101 PROPIEDAD DE LA NACION OCUPADO POR: AURA CACERES,

SUR: CALLE DE TIERRA DE 15.00M A SAN BARTOLO LINEA A SANGRILLO ABAJO.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ALEJANDRO DE LEON.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JUAN ELOY VERGARA QUIJADA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** o en el Despacho de Juez de Paz de **PUERTO ARMUELLES** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en _____ **DAVID** _____ a los **17 días** del mes de **DICIEMBRE** de **2019** _____

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
REGIONAL CHIRIQUI
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

FIRMA:



ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 002-2020

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **LUIS ALBERTO BARRIA ACOSTA Vecino** (a) de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** Corregimiento de **RODOLFO AGUILAR DELGADO** del Distrito de **BARU** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-147-1437** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°**4-0146-2017** según plano aprobado **402-01-25456** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1715.04M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN BARTOLO LINEA** Corregimiento de **PUERTO ARMUELLES** Distrito de BARU Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ABUNDIO ROMERO.

SUR: CALLEJON DE 4.00M A OTROS LOTES A CALLE DE ASFALTO DE 15.00M A LOS POTREROS A **PUERTO ARMUELLES**,

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ROGELIA GANTE.

OESTE: CALLE DE ASFALTO DE 15.00M A LOS POTREROS A PUERTO ARMUELLES A CALLEJO DE 4.00M A OTROS LOTES

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** o en el Despacho de Juez de Paz de **PUERTO ARMUELLES** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 02 días del mes de ENERO de 2020

Firma:
Licda. ANABEL CERRUD
 Funcionaria Sustanciadora
 Anati-Chiriquí

Firma:
YAMILETH BEITIA
 Secretaria Ad-Hoc



ANATI
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
 DIRECCIÓN DE TIERRAS Y RECURSOS NATURALES
 ES COPIA FOTOGRÁFICA DEL ORIGINAL
 FIRMA:

GACETA OFICIAL
 Liquidación: 202107481508